



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 607

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante:	HUGO DE JESÚS ZIPASCUA ÁVILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de julio de 2022 (archivo 72 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de agosto de 2022 (archivo 73 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (archivos 74 y 75 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 28 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado SADALIM HERRERA PALACIO, identificado con C.C. No. 1.036.957.563 y T.P. No. 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 75, pág. 12 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53aabc381730d32809a7c5185cf6addfb967a2d4836d744db1b8c1f5bfd4327**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 608

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante:	MARÍA ESMELARDA PERILLA BARAJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de julio de 2022 (archivo 79 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de agosto de 2022 (archivo 80 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 81 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

investigaciones_1@hotmail.com
onggedcolombia@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co
jefatura.ojuri@forpo.gov.co
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
camilo724242@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b0e5909515e58c0e595d9db8b946d9325a4fc1f4a14cef8a086b03ada1fe0b**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 609

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante:	MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de agosto de 2022 (archivo 44 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 10 de agosto de 2022 (archivo 45 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 46 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 4 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a5905355dd666e47e0aa2002171a795ee293f6a309bd194b8667c37221c5b8**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 610

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante:	KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2022 (archivo 65 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 (archivo 66 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (archivos 67 y 68 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 1º de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
kaalbaza@gmail.com
ligiaastrid@hotmail.com
barreobras@yahoo.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b682674075f069c2f73b5ee38f92651f118e780f70c8fb4ab8f399035265145f**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 611

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante:	WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de agosto de 2022 (archivo 29 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 10 de agosto de 2022 (archivo 30 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 31 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 4 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23585d2ce7605e132fedae59272a88009cee7755dd0c83180a201671e62b87ce**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 612

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00038-00
Demandante:	ROBINSON MOLINA VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de agosto de 2022 (archivo 42 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 10 de agosto de 2022 (archivo 43 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (archivos 44 y 45 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 4 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ceju@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bdc64d8cbff71330fed6e903ed5d09e17b0db0ba24baf4be4c1b95bbae144d**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 613

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante:	RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de agosto de 2022 (archivo 52 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada y denegó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 31 de agosto de 2022 (archivo 53 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 54 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

campos.cs@hotmail.com
nicolas.campos@urosario.edu.co
leopoldocampos-abogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f055d2567aaca905740d06669138f2e4ce8b1d93b666ef5b66bde2f835517a1**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 614

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante:	DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022 (archivo 49 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 22 de agosto de 2022 (archivo 50 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 52 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demanda contra la sentencia del 18 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado EDINSON CORREA VANEGAS, identificado con C.C. No. 91.446.964 y T.P. No. 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 51, pág. 3 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sparta.abogados@yahoo.es
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
edinsoncorreav@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00094-00
Demandante: DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10040a803ed2b64724a049b232c82519f99ecc714f11b4771313b6fe8358cd26**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 615

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00199-00
Demandante:	MANUEL ANTONIO RUÍZ ESTRADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de julio de 2022 (archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de julio de 2022 (archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 34 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 22 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a373c64ba3c67d815f48292a708251a5e92bb37856356a418bb6e1a64b60c981**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 616

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00280-00
Demandante:	ARNULFO LOZANO CONDE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de julio de 2022 (archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de julio de 2022 (archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (archivos 40 y 41 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 22 de julio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0140ea8b7eff104d0ec13d70dce0d43dc902360b3f012b28df7dee24b109c**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 617

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante:	ROXANA GUZMÁN GALÁN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022 (archivo 47 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 22 de agosto de 2022 (archivo 48 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada (archivo 49 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demanda contra la sentencia del 18 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgg@gmail.com
paulitarobsa@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb30696268c06be4e49088fc390b950d3a097b6b2ce73bf41ca41e68b57e3116**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 618

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante:	ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de agosto de 2022 (archivo 47 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 17 de agosto de 2022 (archivo 48 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (archivos 49 y 50 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la parte demanda y demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
guillermobd1922@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae89bb0f5b441f286472b5c480e9dd7d1d302bf3238e3ad3e0627c1bfc9abf6**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 619

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de agosto de 2022 (archivo 43 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 17 de agosto de 2022 (archivo 44 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (archivos 45 y 46 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la parte demanda y demandante contra la sentencia del 11 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
goreti_93@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d82e3bb0a8fcc236ce98da4a0635f21272a7dde934f626c503c06f09db173af**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 620

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00001-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2022 (archivo 45 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 (archivo 46 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de entidad demandada (archivo 47 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se observa documento a través del cual el representante legal de la sociedad CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S. (archivo 47, pág. 14 expediente digital) asigna a la abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO la representación judicial del proceso del epígrafe, razón por la cual se le reconocerá como apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 1º de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER como representante judicial de CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S. a la abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO, identificada con C.C. 1.032.496.680 y T.P. 361.717 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 47, págs. 14 y ss expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

juridica@udistrital.edu.co
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
info@rdcabogados.com
mrodriguez@rdcabogados.com
acabril@rdcabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c6ccd20b5d0225fcafb0778980155124daacb20c8ddd624ea8cc4dd8b73cb5**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 247

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante:	INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Nulidad de sanción disciplinaria

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por INGRID ADRIANA FANDIÑO, identificada con la C.C. No. 52.550.321, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC. Al proceso se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-16, archivo 3 expediente digital)

La demandante solicitó se declare la nulidad de: i) Resolución No. 17317-00004 del 2 de abril de 2019, suscrita por el subdirector técnico de Investigaciones Disciplinarias de la UAE ITRC, en la cual declaró disciplinariamente responsable a la demandante, y en consecuencia se le impone una sanción de destitución e inhabilidad general de 10 años; ii) Resolución No. 007 del 5 de junio de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia; y iii) Resolución No. 4842 del 6 de agosto de 2020, mediante la cual la DIAN hizo efectiva la sanción disciplinaria.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a las entidades demandadas a: i) reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando como analista III, código 203, grado 3, en el Grupo de Contacto Centro de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – Nivel Local, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; ii) pagar los salarios y todas las prestaciones legales desde el 6 de agosto de 2020 y hasta la fecha del reintegro efectivo al mismo cargo o uno igual o de superior jerarquía; iii) se de cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que inició sus labores en la DIAN el 13 de mayo de 2005 y hasta el 6 de agosto de 2020, fecha en que fue retirada del servicio. En ese momento desempeñaba el cargo de analista III, código 203, grado 3, en el Grupo de Contacto Centro de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – Nivel Local, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Adujo que la demandante fue investigada por la UAE ITRC, correspondiente al expediente disciplinario radicado No. 1704-00-2018-062. Lo anterior, con ocasión de una queja presentada por la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez, quien comunicó a la entidad que el contenido de su

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Registro Único Tributario (RUT) presentó una modificación en cuanto a su dirección principal, correo electrónico, actividad principal, teléfono fijo y número de celular y fueron actualizados sin su autorización. Así mismo, informó la quejosa que en el punto de atención al ciudadano de la Calle 75 de Bogotá, el funcionario de la DIAN Luis Fernando González le informó que quien efectuó la modificación de sus datos en el RUT fue la funcionaria Ingrid Adriana Fandiño, acto que supuestamente fue realizado el 3 de mayo de 2016 con el formulario No. 14370142763 y el 4 de mayo de 2016, a través de la página web de la DIAN, se efectuó una nueva modificación de la información del RUT sin consentimiento, el cual se materializó con el formulario No. 14370243528.

Indicó que, por las anteriores razones, la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez interpuso una denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No. 110016000049201610563. Adicionalmente, señaló que como consecuencia de las irregulares contenidas en los datos del RUT, el día 27 de mayo de 2016 se realizó en la Cámara de Comercio de Bogotá, la creación de una matrícula mercantil de persona natural a su nombre, sin haber realizado dicho trámite. Por ello, procedió a cancelar de inmediato esa matrícula mercantil.

Por los hechos denunciados, la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN le profirió auto de apertura de investigación a la demandante y remitió las diligencias a la UAE ITRC, por considerar que era de su competencia, ya que en su criterio la falta disciplinaria se enmarcaba en el numeral 1 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como falta gravísima, en concordancia con el Artículo 286 de CP al tipificarse, presuntamente, el delito de falsedad ideológica en documento público.

La UAE ITRC asumió la investigación y profirió el Auto de Cargos No. 1740600016 contra la demandante, por presuntamente, “haber alterado la información almacenada en el Sistema Electrónico de la DIAN...”, con la introducción de datos adicionales en el RUT de la quejosa, puntualizando los actos irregulares en que “pudo incurrir”, como fueron: “...el cambio de la dirección principal en la casilla 41; del correo electrónico en la casilla 42; del número telefónico en la casilla 44; del segundo número telefónico en la casilla 45; y, en lo tocante a la casilla 46, respecto al código de la actividad principal y de la casilla 47 respecto de la fecha de inicio de la actividad en el RUT de la quejosa...”; por lo cual la falta fue calificada como gravísima.

Señaló que la demandante efectuó los descargos correspondientes, momento en que solicitó varias pruebas, se ordenó la práctica de algunas de las solicitadas y de las que dispuso decretar de oficio el funcionario investigador. Finalmente, una vez presentados los alegatos, se profirió fallo de primera instancia, mediante la Resolución No. 17317-00004 del 2 de abril de 2019 en la que se declaró la responsabilidad disciplinaria de la señora Fandiño y se decretó su destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos hasta por 10 años. Contra la decisión interpuso recurso de apelación, el cual considera tuvo fundamentos contundentes sobre su falta de responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, sin ningún tipo de estudio o consideraciones de fondo, el fallo fue confirmado en su integridad por la directora general de la UAE ITRC, mediante Resolución No. 007 del 5 de junio de 2020.

Una vez concluyó el proceso disciplinario, éste se remitió a la DIAN para que el director general de la entidad hiciera efectiva la sanción, lo cual ocurrió mediante Resolución No. 4842 del 6 de agosto de 2020.

Adujo que la demandante se encontraba sindicalizada y hacía parte de la Junta Directiva del sindicato SINEDIAN de la DIAN para el momento en que se produjo el fallo de segunda instancia dentro del proceso disciplinario mencionado anteriormente. Por lo anterior, se encontraba amparada con fuero sindical y en ese sentido para poder hacer efectiva la sanción impuesta se requería realizar el trámite jurisdiccional de levantamiento del fuero sindical que la amparaba. No obstante, se hizo uso de lo establecido en el Artículo 144 del Decreto 071 de 2020.

Todo lo anterior, ha hecho que la demandante presente episodios de depresión, no sólo por la destitución sino por haber sido sometida al escarnio público al publicarse su caso por el periódico el Tiempo.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículo 29.
- Decreto 1950 de 1973
- Ley 790 de 2002
- Ley 734 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 23
- Ley 1437 de 2011: Artículos 74, 137, 138, 162 y 164.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

i) Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

Adujo que los actos administrativos demandados se profirieron en contra de lo dispuesto en la Constitución y la Ley al desconocer completamente el derecho a la defensa y al debido proceso. Lo anterior, al considerar que el ente investigador desconoció las reglas contenidas en la Ley 734 de 2002, ya que del material probatorio recaudado sólo tuvo en cuenta dos pruebas: el testimonio de la quejosa y un video aportado de manera irregular al expediente, que quería determinar, que como la investigada se encontraba al puesto de trabajo en el Punto de Contacto Centro de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para la fecha en que se hicieron las actualizaciones al RUT de la denunciante- 3 de mayo de 2016- entonces la demandante fue quien falsificó y alteró la información contenida en el Sistema de la DIAN. Lo anterior, considera es una forma fácil que se utilizó para concluir que la demandante era la responsable de dicha conducta y acreedora a la sanción impuesta. No se tuvieron en cuenta las demás pruebas practicadas que favorecían a la demandante.

Indicó que se desconoció la presunción de inocencia que amparaba a la investigada, ya que, pese a la denuncia penal interpuesta, no se formuló una imputación de cargos ante los jueces penales competencias por los delitos que la ITRC le endilgó a la señora Fandiño. En tal sentido, penalmente no se le declaró culpable de algún delito ya que la fiscalía no encontró méritos para imputarla o acusarla. No obstante, el funcionario investigador consideró que la falta disciplinaria denunciada constituía un delito y procedió a destituirlo y con ello se quebrantó el Artículo 29 de la Constitución Política, ya que una cosa es que objetivamente una falta constituya delito y otra diferente es que subjetivamente se establezca la responsabilidad penal de quien presuntamente lo cometió a título de dolo.

Adicionalmente, los actos demandados fueron falsamente motivados y expedidos de manera irregular generándole perjuicios materiales y morales a la demandante, ya que las pruebas no fueron valoradas bajo los principios de la sana crítica y no se aplicó el principio de imparcialidad, mucho menos el de In dubio Pro Disciplinado, pues sólo se dio credibilidad a la quejosa y a un video de la DIAN que fue obtenido irregularmente y asimismo aportado a la investigación, sin informarle a la investigada de la realización de la prueba y permitirle el derecho de contradicción y defensa en el mismo acto, sin poder interrogar a quienes lo aportaron, o que asesorada por un experto pudiera objetarla y controvertirla. Lo anterior, es una manifiesta violación no sólo al derecho de contradicción, sino al derecho de defensa y debido proceso.

Adujo que, por pertenecer a una organización sindical y ser miembro de su junta directiva, se encontraba amparada por fuero sindical y con los fallos sancionatorios no se le garantizó este derecho, ya que no se le comunicó previamente al nominador que debía solicitar el levantamiento de dicho fuero para hacer efectiva la sanción de destitución a la señora Fandiño.

A su turno, el director general de la DIAN, para hacer efectivo el fallo proferido por la ITRC y aplicar la sanción de destitución, dio aplicación al Artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020 y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consideró innecesario realizar el trámite del levantamiento del fuero sindical sin tener en cuenta que dicha norma es incompatible con las disposiciones constitucionales que son de mayor jerarquía y prevalecen sobre cualquier otra disposición legal. En esa medida, el funcionario debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad para no ejecutar el fallo disciplinario y esperar el levantamiento del fuero sindical a la demandante.

ii) Falsa motivación

Consideró que en el proceso disciplinario no se tuvieron en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que hicieron parte de la impugnación contra el fallo de primera instancia, los cuales fueron más que suficientes para revocar la sanción disciplinaria impuesta. Indicó que, a pesar de rebatir contundentemente el fallo de primera instancia, al momento de decidir se motivó en apreciaciones subjetivas y no se tuvo en cuenta todo el material probatorio y se desconoció el principio de imparcialidad. Por ello, los actos fueron falsamente motivados.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 25 de marzo de 2021 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), la entidad demandada contestó oportunamente.

2.5.1. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivo 11 expediente digital)

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a las pretensiones de la demanda e hizo referencia a cada uno de los hechos de la demanda. Hizo referencia a la capacidad de representación y de las funciones disciplinarias asignadas a la ITRC.

Señaló que, verificado el expediente disciplinario aportado por la ITRC, es evidente que existieron fundamentos de hecho y de derecho que fundamentaron la imposición de la sanción disciplinaria a la demandante. Adicionalmente, señaló que hubo una adecuada valoración probatoria por parte del ente investigador.

Concluyó indicando que no le asiste ningún tipo de responsabilidad en el proceso ya que no expidió los actos demandados y por ello resulta innecesaria su comparencia, ya que es la ITRC como Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica quien puede concurrir a través de su apoderado al proceso.

2.5.2. Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC (archivo 13 y 14 expediente digital)

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda e hizo referencia a cada uno de los hechos de la demanda. Como fundamento de defensa se refirió a los cargos formulados por la parte actora.

En cuanto al cargo de desconocimiento de derecho de audiencia y defensa, indicó que - contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora- del expediente disciplinario se desprende que para la valoración probatoria se tuvieron en cuenta 17 pruebas documentales y 5 testimonios, de manera que se realizó una valoración integral de las pruebas.

Adicionalmente, en la versión libre que realizó la disciplinada (Ingrid Adriana Fandiño) el 14 de octubre de 2016 ante la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, reconoció que actualizó el RUT de la contribuyente en los datos de dirección, correo electrónico, teléfono y actividad económica, y fue enfática en afirmar que la quejosa (Adriana Patricia Gómez Ramírez), el 3 de mayo de 2016, hizo presencia en el Punto de Contacto Centro de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Seccional Bogotá para efecto de llevar a cabo la actualización de la precitada información, hecho que según su dicho se encuentra soportado en que la contribuyente firmó el soporte del RUT. Sin embargo, en las pruebas que obran en el expediente disciplinario, específicamente el testimonio de la señora Gómez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ramírez, ésta indicó que nunca hizo presencia en las instalaciones de Contacto Calle 75 de la Dian para actualización del RUT, donde fue modificado con datos que no le pertenecían.

Adujo que llama la atención que la actualización realizada el día 3 mayo de 2016 con el formulario No. 14370142763 figura reportada como presencial, es decir que la usuaria tuvo que acercarse a las instalaciones del Punto de Contacto Centro y enseñar su documento de identificación con su respectiva fotocopia al funcionario de la DIAN; sin embargo, de lo anterior no hay prueba alguna, pues no existe registro alguno de carácter oficial de la comparecencia de la usuaria Adriana Patricia Gómez Ramírez, ni de ningún otro, más aún cuando desde las 14:00 horas hasta las 14:28 horas, no se evidencia la atención de usuarios por parte de la disciplinada.

Indicó que la ITRC le otorgó mérito y credibilidad a los relatos rendidos por la quejosa en diferentes intervenciones ya que llevaron al convencimiento de la autenticidad de su declaración en la manera que se dio cuenta de la alteración de su RUT y las actuaciones que adelantó para verificar la irregularidad y corregir los datos que fueron introducidos de manera ilegal, hechos que fueron puestos en conocimiento de la DIAN y de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, las afirmaciones de la quejosa encuentran respaldo probatorio, ya que en el formulario de quejas y reclamos del 22 de junio de 2016, aportado al expediente, se corrobora el trámite que adelantó ante la DIAN al percatarse de que la información contenida en el RUT no le pertenecía.

En cuanto al video que se tuvo como prueba, señaló que la señora Ingrid Adriana Fandiño, como sujeto procesal, tuvo acceso y conocimiento de los medios probatorios incorporados a la actuación sobre los cuales se edificó su responsabilidad disciplinaria y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción mediante la interposición de los recursos correspondientes. Por lo tanto, a diferencia de lo argumentado por la parte actora, no es cierto que no tuviera conocimiento del recaudo del video de las cámaras de seguridad ubicada en el Punto de Contacto Centro, ya que dicha prueba fue decretada de oficio mediante Auto No. 1002-03 del 19 de enero de 2016 y notificada en debida forma. Adicionalmente, mediante correo electrónico del 17 de abril de 2017 se le informó la existencia del mencionado auto y del estado del proceso, con ocasión a su solicitud de fecha 4 de abril de 2017.

Igualmente, en la diligencia de declaración juramentada rendida por la quejosa, en la que hizo presencia la señora Ingrid Adriana Fandiño, se procedió a realizar la inspección administrativa en presencia de la declarante y la investigada al video que fue aportado al expediente disciplinario, momento en el que la funcionaria investigada realizó manifestaciones y se le dio el uso de la palabra para contrainterrogar a la declarante, lo cual hizo. Igualmente, se pudo constatar que las modificaciones al RUT de la quejosa se efectuaron desde el computador con IP asignado a la investigada. Por lo anterior, se concluyó que la señora Fandiño incurrió en una falta disciplinaria gravísima que conllevó a la sanción disciplinaria impuesta.

Por lo anterior, considera que no resulta viable extender a esta jurisdicción el debate probatorio efectuado en la instancia disciplinaria.

Indicó que no es de su competencia ejecutar el fallo disciplinario o efectuar pronunciamiento sobre el levantamiento del fuero sindical ya que dicha actuación corresponde a la DIAN.

2.5.3. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹ (archivo 26 expediente digital)

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció sobre los hechos de la demanda. Como fundamento de defensa se refirió a los cargos formulados por la parte actora.

¹ En la audiencia inicial que se llevó a cabo el 22 de octubre de 2021 se resolvió VINCULAR a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, como entidad demandada dentro del presente proceso y TENER como acto administrativo demandado la Resolución No. 4842 del 06 de agosto de 2020 (archivo 24 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que, conforme a las pruebas recaudadas, a la demandante se le endilgó la falta gravísima disciplinaria consagrada en el numeral 43 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ya que se logró demostrar que la investigada, el 3 de mayo de 2016, en ejercicio de su cargo y de sus funciones ingresó al Sistema Informático Electrónico de la DIAN y, de manera irregular, alteró la información que reposaba en el RUT de la contribuyente Adriana Patricia Gómez Ramírez.

Adujo que el operador disciplinario le otorgó mérito y credibilidad a los relatos rendidos por la quejosa que lo llevaron al convencimiento para tomar la decisión de sancionar disciplinariamente a la demandante. También indicó que la prueba fílmica remitida por la empresa de vigilancia de la DIAN cumplió con los requisitos de legalidad ya que fue debidamente decretada e incorporada a la actuación. Indicó que, si bien es cierto dichas pruebas fueron contundentes, no fueron las únicas valoradas por el funcionario investigador ya que hubo otras pruebas que afianzaron la acusación que permitieron demostrar la responsabilidad de la señora Fandiño.

Indicó que los elementos probatorios obrantes en el proceso fueron analizados en forma adecuada y permitieron evidenciar sin lugar a dudas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Por ello, resulta claro el desconocimiento de la funcionaria en sus deberes, por cuanto alteró e introdujo información en el RUT sin la autorización de la contribuyente.

En cuanto al amparo constitucional alegado, adujo que el Artículo 144 del Decreto 071 de 2020 dispone que no será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los servidores con fueron sindical, entre otros casos, cuando exista destitución por sanción disciplinaria ejecutoriada. Dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

Indicó que el numeral 3 del Artículo 172 de la Ley 734 de 2002 le concedió a los nominadores la competencia para ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas a sus servidores públicos. Por lo anterior, el director general de la DIAN resolvió hacer efectiva la sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años impuesta a la demandante.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 7 de julio de 2022 (archivo 30 expediente digital), el despacho declaró no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas, decretó las pruebas oportunamente allegadas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar por escrito.

2.6.1. La parte actora (archivo 36 del expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda, y señaló que no se tuvieron en cuenta las pruebas que favorecían a la demandante para al menos generar el beneficio de la duda. Se desconoció la presunción de inocencia que la cobijaba. Igualmente, se vulneró el debido proceso ya que para la fecha de expedición de los actos se encontraba amparada por fuero sindical y no se le comunicó al nominador que previamente debía solicitar el levantamiento de dicho fuero. Solicitó declarar la nulidad de los actos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho en favor de la demandante.

2.6.2. La parte demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivos 32, 33 y 34 del expediente digital): la apoderada de la entidad demandada presentó el escrito de alegatos de conclusión, en el que indicó que la demandante no acreditó la existencia de un defecto en la valoración probatoria que amerite la ilegalidad de los actos acusados, sólo corresponde a su inconformidad con la valoración que efectuó el ITRC y no una violación al debido proceso. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda al considerar que es ajeno a la relación administrativa laboral o contractual que pudo existir entre la demandante y el ITRC y la DIAN, así como tampoco participó en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación. Solicitó negar las pretensiones de la demanda y en caso de condena no es la encargada de proceder con el reintegro o asumir la condena económica.

2.6.3. La parte demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (archivo 35 del expediente digital): el

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente en lo referente a lo dispuesto en el Artículo 144 del Decreto 071 de 2020 e insistió en que no requería solicitar autorización judicial para retirar del servicio a la demandante a causa de su destitución por la sanción disciplinaria impuesta. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si la demandante, Ingrid Adriana Fandiño es o no responsable de las conductas endilgadas en el proceso disciplinario y, por lo tanto, si tiene derecho a que se la reintegre al cargo que ocupaba anteriormente, así como también se establecerá si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de la sanción disciplinaria.

3.2. Marco normativo

La Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente y en el Artículo 34 *ibídem* se consagran los deberes de todo servidor público.

Y en los Artículos 4 y 5 *ibídem* se consagran los principios de legalidad e ilicitud sustancial a saber:

“Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

Por su parte, el Artículo 9 de la citada ley hace referencia a la presunción de inocencia y señala expresamente que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla y en cuanto a la culpabilidad se establece que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de culpa o dolo (Artículo 13).

Ahora, en cuanto a la igualdad y al derecho de defensa, los Artículos 15 y 17 de la Ley 734 de 2002 señalan expresamente:

“Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
(...)

Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

El Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretenda hacer valer en su favor².

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el Artículo 138 de dicha normativa dispone que los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Finalmente, los Artículos 141 y 142 *ibidem* consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la cual en toda decisión motivada el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

3.3. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas relevantes y útiles para dirimir la presente controversia, se encuentran en el proceso de la referencia las siguientes pruebas:

-Expediente disciplinario No 1704-00-2018-062 adelantado en contra de la señora Ingrid Adriana Fandiño (archivo 12.1 expediente digital).

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, en la que consta que la señora Ingrid Fandiño hace parte de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Sociedad de Activos Especiales “SINTRASAE” de fecha 7 de septiembre de 2018 (pág. 23, archivo 03 expediente digital).

- Certificación expedida el 10 de abril de 2019 por el coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, en la que consta que la Junta Directiva nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Sociedad de Activos Especiales “SINTRASAE” es la depositada en el formato No. JD-408 del 10 de octubre de 2018 (pág. 20 a 22, archivo 03 expediente digital).

- Certificado expedido por el subdirector de Gestión de Personal de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que consta que la señora Ingrid Adriana Fandiño estuvo vinculada en la planta permanente desde el 22 de enero de 2018 y registra continuidad en la prestación del servicio a la entidad desde el 13 de mayo de 2005 en el cargo de analista III, código 203, grado 3, en el Punto de Contacto Centro – División de Gestión de Asistencia al Cliente – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – Nivel Local (pág. 24, archivo 03 expediente digital).

- Resolución No. 4842 del 6 de agosto de 2020, por medio de la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la señora Ingrid Adriana Fandiño (pág. 75 a 77, archivo 02 expediente digital), en la cual se consideró:

“(…) Que de acuerdo con los soportes remitidos por la Entidad peticionaria, se conoció que con la Resolución No. 17317-00004 del 2 de abril de 2019, se profirió fallo de primera instancia, por parte del Subdirector Técnico de Agencia Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, en la que se resolvió declarar la responsabilidad disciplinaria de la señora INGRID ADRIANA FANDIÑO, imponiéndole sanción consistente en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS. (...)”

Que la decisión de segunda instancia, fue notificada a la señora INGRID ADRIANA FANDIÑO,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por Edicto No. 012-2020 fijado del 2 al 6 de julio de 2020, quedando en consecuencia ejecutoriada la decisión el 7 de julio del 2020, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 734 de 2002, según constancia de ejecutoria suscrita por el Coordinador Secretaría Técnica de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, de fecha 17 de julio de 2020.

Una vez la sanción disciplinaria quedó en firme y la Directora General de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, tuvo conocimiento de ello, se remitió el día 17 de julio de 2020, el respectivo reporte para el registro de la sanción disciplinaria impuesta a la señora INGRID ADRIANA FANDIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.52.550.321, para efectos de su inclusión en el Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación y respectivo antecedente disciplinario, al correo quejas@procuraduria.gov.co de la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación. (...)

La Jefe de la Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, informa que: “Después de revisar el sistema Kactus y los archivos existentes en esta Coordinación se evidencia que según acta de depósito JD-450 del 02 de octubre del 2019 de la Organización Sindical SINTRASAE, la funcionaria INGRID ADRIANA FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.550.321 ubicado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá pertenece al Junta Directiva Nacional en el cargo de Secretaria de la Mujer y Juventud. Por lo anterior la servidora Ingrid Adriana goza de fuero Sindical”.

No obstante, se hará efectiva la sanción disciplinaria impuesta, según lo establecido en el artículo 144 del Decreto 071 del 24 de enero de 2020, por medio del cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, que señala (...)

De acuerdo con lo anterior, en virtud de la facultad otorgada por el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, que concede a los nominadores de las entidades competencia para ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas a sus servidores públicos; el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (...)

3.4. Actuación disciplinaria

El despacho realizará un recuento de las decisiones disciplinarias que se relacionan con los cargos planteados por la parte actora en el siguiente sentido:

1. Queja interpuesta por la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez (pág. 15 a 16, archivo 12.1 expediente digital).

2. Auto No. 1001-158 del 26 de julio de 2016 “Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar”, proferido por la coordinadora nacional de Investigaciones Especiales de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN (págs. 19 a 21, archivo 12.1 expediente digital).

3. Diligencia de versión libre y espontánea de la señora Ingrid Adriana Fandiño llevada a cabo el 14 de octubre de 2016 (pág. 110 a 113, archivo 12.1 expediente digital).

5. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez llevada a cabo el 9 de noviembre de 2016 (págs. 167 a 170, archivo 12.1 expediente digital).

6. Auto No. 1012-440 del 5 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro del Proceso Administrativo Disciplinario No. 213-304-2016-162”, en el cual se decretan los testimonios de los servidores José Wilson Fuquen y Pedro Alexander Mora, solicitados por la señora Ingrid Adriana Fandiño al momento de rendir la versión libre y espontánea (pág. 196 a 197, archivo 12.1 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Diligencia de declaración juramentada rendida por los señores José Wilson Fuquen y Pedro Alexander Mora Rojas llevada a cabo el 14 de diciembre de 2016 (págs. 217 a 223, archivo 12.1 expediente digital).

8. Diligencia de ampliación de declaración juramentada rendida por la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez llevada a cabo el 19 de diciembre de 2016 (págs. 227 a 230, archivo 12.1 expediente digital).

9. Auto No. 1012-465 del 28 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se decretan unas pruebas a solicitud de parte dentro del Proceso Administrativo Disciplinario No. 213-304-2016-162”, en el cual se decreta el testimonio de la servidora Omaira Galán y ampliación de la versión libre por solicitud de la señora Ingrid Adriana Fandiño (pág. 236 a 237, archivo 12.1 expediente digital).

10. Constancia de fecha 12 de enero de 2017, mediante la cual se informa la práctica de la diligencia para ampliar la versión libre de la señora Ingrid Adriana Fandiño se programó para el 12 de enero de 2017. Sin embargo, la funcionaria investigada manifestó que para esa fecha no estaría laborando. (pág. 256, archivo 12.1 expediente digital).

11. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora Omaira Galán Riaño llevada a cabo el 12 de enero de 2017 (págs. 257 a 258, archivo 12.1 expediente digital).

12. Auto No. 1002-03 del 19 de enero de 2016 (sic) “Por medio del cual se ordena la Apertura de una Investigación Disciplinaria”, proferido por la coordinadora nacional de Investigaciones Especiales de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN. En el mencionado se dispuso, de oficio, la práctica de pruebas y diligencias, entre las que se encuentra “...Oficiar a la División de Asistencia al Cliente o a quien corresponda, con el fin de que remita a este Despacho copia del video tomado por la cámara de seguridad que se encontraba en el lugar de los hechos el día 3 de mayo de 2016, con el fin de establecer si la señora ADRIANA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ se presentó en el Punto de Contacto Centro de la Dirección de Impuestos de Bogotá a realizar el trámite de actualización del RUT, entre las dos y las tres de la tarde. Una vez allegado se practicará diligencia de versión libre en día y hora que será señalado posteriormente, para que la investigada realice su reconocimiento en dicho video” (págs. 262 a 264, archivo 12.1 expediente digital). Auto que fue comunicado a la investigada mediante Oficio No. 100-213-305-134 del 20 de enero de 2017 (pág. 272, archivo 12.1 expediente digital) y notificado por edicto (pág. 274, archivo 12.1 expediente digital).

13. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez llevada a cabo el 11 de enero de 2018, en dicha diligencia estuvo presente la investigada Ingrid Adriana Fandiño quien contrainterrogó a la declarante (págs. 339 a 342, archivo 12.1 expediente digital).

14. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora Cecilia Dossman Gil llevada a cabo el 11 de enero de 2018, en dicha diligencia estuvo presente la investigada Ingrid Adriana Fandiño quien contrainterrogó a la declarante (págs. 343 a 344, archivo 12.1 expediente digital).

15. Constancia de fecha 11 de enero de 2018, mediante la cual se informa que la investigada Ingrid Adriana Fandiño decidió no ampliar su versión libre y espontánea, por decidir otorgar poder a un abogado para que la represente y revise el caudal probatorio allegado. Solicitó prorrogar la etapa de investigación disciplinaria (pág. 345, archivo 12.1 expediente digital).

16. Auto No. 1047-5 del 23 de febrero de 2018 “Por medio del cual se cierra el Expediente Administrativo Disciplinario No. 213-304-2016-162 por remisión a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales- ITRC” (pág. 346 a 349, archivo 12.1 expediente digital).

17. Auto del 20 de marzo de 2018, por medio del cual el ITRC avocó el conocimiento del asunto (pág. 351 a 352, archivo 12.1 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18. Auto del 19 de julio de 2018, por medio del cual el ITRC ordenó el cierre de la investigación disciplinaria (pág. 370 a 371, archivo 12.1 expediente digital).

19. Constancia secretarial del 6 de agosto de 2018, en la que se indicó “Por encontrarse agotados los términos para interponer los recursos contra la providencia 17410-00022 del 19 de julio de 2018, "por medio del cual se ordena cierre de investigación" sin que se hubiesen interpuesto recursos, o se renunció expresamente a ellos, la misma queda en firme el día 06 de agosto de 2018, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002.” (pág. 374, archivo 12.1 expediente digital).

20. Auto No. 1740600016 del 30 de agosto de 2018, en el cual se resolvió proferir pliego de cargos en contra de la señora Ingrid Adriana Fandiño (págs. 375 a 394, archivo 12.1 expediente digital). Dicho auto fue notificado personalmente a la señora Ingrid Adriana Fandiño el 26 de septiembre de 2018 (pág. 456, archivo 12.1 expediente digital).

21. Descargos rendidos por la investigada Ingrid Adriana Fandiño del 10 de octubre de 2018 (pág. 461 a 480, archivo 12.1 expediente digital).

22. Auto que resuelve pruebas en descargos de fecha 19 de octubre de 2018, en el cual se negó la solicitud de nulidad, se negó la práctica de diligencia administrativa y se decretaron las pruebas solicitadas por la disciplinada y las oficio por el despacho investigador (pág. 481 a 487, archivo 12.1 expediente digital). Dicho auto fue notificado personalmente a la señora Ingrid Adriana Fandiño el 31 de octubre de 2018 (pág. 498, archivo 12.1 expediente digital).

23. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez llevada a cabo el 27 de noviembre de 2018 (págs. 510 a 512, archivo 12.1 expediente digital).

24. Auto que corre traslado para alegar de conclusión del 28 de febrero de 2019 (pág. 535 a 536, archivo 12.1 expediente digital). Dicho auto se notificó por estado el 11 de marzo de 2019 (pág. 539, archivo 12.1 expediente digital).

25. Resolución No. 17317-00004 del 2 de abril de 2019, correspondiente al fallo de primera instancia proferida por el subdirector técnico de la Agencia de Investigaciones Disciplinarias UAE Agencia ITRC, en el cual se resolvió lo siguiente (págs. 542 a 578, archivo 12.1 expediente digital):

“(…)

6.3. Análisis de las Pruebas

Inicialmente es viable indicar que el trámite seguido en la presente investigación se ajustó, en cuanto a su forma y términos, a los lineamientos previstos en los artículos 152 y siguientes de Ley 734 de 2002.

Ahora, es necesario que el operador aprecie y valore razonablemente el mérito de las pruebas en que se fundamentará la decisión, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia y en el estándar probatorio de certeza, como se muestra a continuación:

DOCUMENTALES (…)

Al respecto sea manifestar que, con dicho informe, la entonces Subdirectora de Gestión de Asistencia al Cliente, confirmó que efectivamente se había realizado la actualización del RUT de la señora ADRIANA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ, mediante el número de formulario 14370142763 el día 3 de mayo de 2016.

- En correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2016, enviado por el funcionario Pedro Alexander Mora Rojas de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el cual remite formulario 14370142763, 14370243528 y 14370785690, e indica que el formulario 143701442763 fue realizado por la funcionaria Ingrid Adriana Fandiño actualización formalizada el 03-05-2016 y el formulario no. 14370243528 actualización formalizado el día 04-05-2016 por el cliente externo, es decir, la contribuyente

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adriana Patricia Gómez Ramírez, generando total certeza que dicha actualización se realizó desde el usuario y rol de la investigada. (...)

Con esta comunicación se corroboran varias cosas, la primera de ellas es que al 10 de mayo de 2016, la disciplinada contaba con el rol muisca formalizador Rut activo, para la época de los hechos, que dentro de sus funciones estaba la de operar, organizar, consultar y actualizar los servicios informáticos electrónicos, siendo debidamente comunicadas a la disciplinada y con la medición de rendimiento laboral para los empleados temporales, se encuentra que la endilgada tiene pleno conocimiento que debe prestar a los ciudadanos un servicio acorde a los protocolos establecidos en la entidad. (...)

Donde se logra evidenciar en la primera tabla en la cuarta casilla, que la disciplinada dentro de su gestión diaria relacionada con el Registro Único Tributario, referencia la cédula ciudadanía No.52.702.944 y el número de formulario 14370142763, el cual genera certeza plena que la actualización de dicho Rut fue realizada por la funcionaria objeto de investigación dentro la presente causa disciplinaria.

- Correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2016, remitido por el funcionario CARLOS YAMID PAIBA, adscrito a la mesa de servicios del Punto de Soluciones de Tecnológicas de la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones de la DIAN, mediante el cual informó que número de formulario 14370142763 se realizó desde la I.P 10.30.101.152 el cual pertenece a la funcionaria Ingrid Adriana Fandiño el día 3 de mayo de 2016 a las 14:28:20 horas p.m
- Oficio 1-32-201-235-056 del 24 de mayo de 2017 de la División de Gestión Administrativa y Financiera (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, remitiendo CD con videos de las cámaras de seguridad del día 3 de mayo de 2016 en el Punto de Contacto de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, entre las dos y tres de la tarde

De lo anterior, se determina que la afluencia de usuarios a las 14:00 horas es normal, pues no se evidencia gran movimiento de personas, que además hay una persona de seguridad quien da vigilancia al lugar. Adicionalmente a la hora en que se generó el documento 02:28:26 p.m. no se visualiza que una usuaria se haya acercado a algún puesto de trabajo de los funcionarios, tal como lo indicó la quejosa que no hizo presencia en las instalaciones del Punto de Contacto Centro el día que se realizó la actualización a su Rut.

Muy por el contrario, se tiene que a esa hora fue impreso un documento, esto es que la fecha y hora coincide con la fecha y hora con la de generación del formulario No. 14370142763 de la usuaria Adriana Patricia Gómez Ramírez, el cual está firmado por la disciplinada. (...)

Además, se evidencia que entre las 14:00 horas y las 14:28 horas del 3 mayo de 2016, en ese lapso de tiempo, el movimiento de usuarios es en realidad muy poco, solamente entre las 14:09:16 y 14:18:03 horas hora se evidencia la atención de un usuario, encontrándose todos los puestos de trabajo libre de usuarios.

En el mismo sentido, sé que encontró que entre las 14:18:03 horas y 14:20:45 horas, la única persona que se acercó al puesto de trabajo fue el personal de vigilancia, toda vez que desde las 14:10:29 horas, claramente solo estuvo presente la endilgada en su puesto de trabajo sin evidenciar alguna de atención de manera presencial de un usuario, tanto así que al momento en que se generó el Rut con formulario no. 1430142763, esto es 02:26:26 pm, la misma se encontraba sola en su puesto de trabajo. (...)

Queda planamente demostrado que actualización del Rut con el formulario no, 14370142763 del día 3 de mayo de 2016, la realizó la disciplinada Ingrid Adriana Fandiño desde su puesto de trabajo ubicado en PUNTO DE CONTACTO CENTRO (BOGOTA), desde el rol 357 - FORMALIZADOR RUT.

TESTIMONIALES(...)

- Testimonio del funcionario JOSE WILSON FUQUEN BERNAL del 14 de diciembre de 2016, el cual manifestó que la señora Gómez Ramírez no estaba agendada para la prestación del servicio, que no autorizó que la señora Gómez Ramírez fuera atendida, toda vez que el no fungía como jefe para la época de los hechos y que conforme a la consulta en el MUISCA del histórico de los formularios del RUT aparece registrado que fue actualizado por la investigada y lo que se actualizado fue la dirección de ubicación, correo electrónico, teléfonos y actividad económica.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, manifestó que el servicio a personas no agendadas se presta a personas en condición de discapacidad, mujeres embarazadas, adultos mayores y mujeres con niños en brazos o los casos en que el contribuyente tenga vencimiento el mismo día y a potestad del jefe.

- Declaración de la señora OMAIRA GALAN RIAÑO del 12 de enero de 2017, en donde manifestó que es permitido atender a un usuario sin cita, puesto que existen casos especiales como la de brindar la atención a personas con discapacidad, madres gestantes, adultos mayores, personas de otros municipios, con vencimiento en declaraciones tributarias e incluso para representantes legales y/o contadores que solicitan la renovación o expedición del mecanismo digital, los que necesitan autorizar o habilitar la resolución de facturación y finalmente aquellas que no fue posible realizar trámites por vía virtual y que con urgencia lo necesitan.

Agregó que en el Punto de Contacto Centro la afluencia de usuarios que llegaban para solicitar el servicio sin cita era considerable, sin embargo, dependiendo de las necesidades del usuario y de la capacidad en cuanto al personal se atendían el mismo día y si no era prioritario se le invitaba a acercarse al día siguiente en la primera hora de 7 a 8 a.m., también indicó que no recuerda haber autorizado la prestación del servicio a la usuaria Adriana Patricia Gómez Ramírez.

- Testimonio de la funcionaria CECILIA DOSSMAN GIL de fecha 11 de enero de 2018, el cual indicó que todo lo que sea actualización del RUT, inscripción o una modificación queda internamente quien lo hizo, el usuario y el IP, información que si queda guardada y cuando se imprime sale con la fecha del día que se realiza la impresión. Asimismo, indica que la generación implica entrar a la opción generar y enviarlo para que sea impreso o guardarlo como archivo. (...)
- Declaración del funcionario PEDRO ALEXANDER MORA ROJAS de fecha 14 de diciembre de 201629, quien manifestó que él se encontraba reunido con el jefe de punto Wilson Fuguen y la funcionaria Ingrid Fandiño ingreso a la oficina y le informó al jefe sobre una situación particular de un Rut de una supuesta suplantación, por lo que se procede a realizar una llamada de verificación a los teléfonos registrados en el Rut, llamada que fue atendida por una señora quien confirma los datos. (...)

De todo lo anterior, se razona que la endilgada es funcionaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el 13 de mayo de 2005 y que actualmente se encuentra ubicada en el Punto de Contacto Aduanas de Bogotá de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el cual, tenía dentro de sus funciones la de operar, organizar y actualizar los servicios informativos electrónico y demás aplicativos relacionados con el proceso, por lo tanto tenía asignados y activo los siguientes roles, para la época de los hechos: (...)

De otra parte, se verificó el abonado telefónico 3022514709, no le pertenece a la contribuyente Adriana Patricia Gómez Ramírez, sino al señor Iván Alberto Toledo Medina, el cual además la contribuyente ratificó en declaración juramentada que el número de celular de ella es el 3045307891, lo que permite concluir que la usuaria nunca le realizó verificación de la información, tal como lo afirma la disciplinada.

6.4. DE LA TIPICIDAD DISCIPLINARIA (...)

Es evidente para este Despacho, que la disciplinada con su actuar se encuentra inmersa dentro de la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 43 del Código Único Disciplinario, en primera medida porque al cambiar diversos aspectos consignados dentro del RUT de la ciudadana Adriana Patricia Gómez Ramírez, tales como correo electrónico, cambio actividad económica, dirección y teléfonos, el cual se puede inferir que alteró información almacenada en el sistema de información electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN e introdujo información en el registro único tributario de la usuaria Gómez Ramírez que no es cierta, pues no le pertenece a la contribuyente, como se pudo probar debidamente en el proceso.

De esta forma, se concluye que el actuar de la funcionaria INGRID ADRIANA FANDIÑO, se encuentra tipificado en la norma disciplinaria como falta gravísima, la cual además lesiona, como se pasa a exponer, los deberes funcionariales encomendados por la Administración al servidor público.

6.4. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL (...)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para este Despacho está claro entonces, que la funcionaria Fandiño conocía a cabalidad sus deberes funcionales, así como el procedimiento que se implementa al realizar la inscripción o actualización de un Registro Único Tributario, sin embargo, los desconoció cuando alteró la información contenida en el Registro Único Tributario del contribuyente Adriana Patricia Gómez Ramírez e introdujo otra información el cual no le corresponde a la usuaria.

Por otra parte, en el actuar de la funcionaria pública INGRID ADRIANA FANDIÑO, tampoco se observa concurrencia de alguna de las causales descritas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 para justificar su proceder, no encontrándose hasta el momento, explicación válida que soporte la irregular actuación que se configuró con su actuar.

Así es como se colige, que la funcionaria FANDIÑO realizó el trámite irregular transgrediendo los deberes funcionales a ella encomendados para el desempeño y ejercicio de su cargo, encontrándose el requisito de ilicitud sustancial de la conducta investigada satisfecho, concluyendo con certeza que estamos ante la existencia de una falta disciplinaria. (...)

6.6. DE LA CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO (...)

Respecto a lo manifestado por la disciplinada sobre la inconsistencia del pliego al pretender realizar una adecuación típica de un hecho cotidiano como es la elaboración de Rut en ejercicio de sus funciones, esta instancia no le asiste razón a la endilgada, toda vez que efectivamente dentro de sus funciones y roles asignados se encontraba la de actualización del Rut, es decir, que contaba con la competencia y conocimiento suficiente para la realización de dicho trámite, que además el formulario 14370142763 con fecha de generación del 3 de mayo de 2016 se elaboró en el Punto de Contacto Centro de la ciudad de Bogotá y el canal que se utilizó fue el presencial con el rol 357 formalizador Rut y desde la I.P. 10.30.101.152 pertenecientes a la investigada, pero que el mismo no fue realizado conforme a los procedimientos establecidos por la entidad para tal, y conforme al análisis detallado que anteceden estas elucidaciones se hizo dentro de la ilegalidad.

En ese orden de idea, para realizar el trámite de actualización de un Rut de manera presencial, la usuaria tenía que hacer presencia en las instalaciones del Punto de Contacto Centro, del cual no se tiene registro alguno de la comparecencia de la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez el día 3 de mayo de 2016, por lo que resulta consecuente concluir que se alteró información almacenada en el Sistema de Información Electrónica de la DIAN - SIE de la DIAN, y a su vez introdujo datos adicionales al Rut de la usuaria Gómez Ramírez.

Adicionalmente, se recuerda a la endilgada que el cargo formulado mediante Auto No. 1740600016 de fecha 30 de agosto de 2018 es únicamente respecto del formulario No. 14370142763 el día 3 de mayo de 2016 a las 2:28:26 de la tarde.

Frente a las grabaciones de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, manifestó la disciplinada que no se tiene conocimiento del recaudo del video, su sometimiento a cadena de custodia y la consecuente vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la Corte Suprema ya advirtió que estos tienen un uso restringido, por lo que se considera una prueba ilegal. (...)

Conforme a lo anterior, es claro que no se está frente a la vulneración de ningún derecho fundamental, como tampoco que la disciplinada no tuviera conocimiento del recaudo del video de las cámaras de seguridad ubicada en el Punto de Contacto Centro, pues dicha prueba fue decretada de oficio mediante Auto no. 1002-03 del 19 de enero de 2016 por la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, decisión que fue notificada por Edicto que se fijó el 8 de febrero de 2017 y se desfijo el 10 de febrero de 2017.

Además, en cuanto a la cadena de custodia, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación dentro del radicado 2012 - 188491 indicó, que es claro que es necesaria cuando las grabaciones se hacen con fines judiciales, como cuando se presentan daños en la vida y la integridad de las personas en accidentes de tránsito. En el presente caso no ocurrió esa situación y, en gracia a la discusión, la no conservación de la cadena de custodia no es un tema de exclusión de la prueba sino de valoración. En tal sentido, debe repetirse que este operador disciplinario tiene sobrados elementos de juicio para concluir que los videos que fueron allegados al proceso registraron los hechos investigados sin que, como indicó la disciplinada, pueda desconocerse el contenido de ellos, amén de que una vez fueron ingresados al expediente se conservó siempre su mismidad.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior, pues dicho CD fue remitido por la dependencia competente y génesis de la prueba documental en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, escenario este que bajo el principio de buena fe y confianza que rige al interior de las relaciones, presume la legalidad y autenticidad de este, más allá de una exigencia de cadena de custodia, que para el caso de marras y la forma como fue remitida la prueba, no era aplicable. (...)

No obstante, concluye este despacho que si esta prueba no es principalmente la que demuestre soporte la conducta punible imputada a la disciplinada, si genera juicio respecto a que el mismo día en que se actualizó el Rut con formulario 14370142763 con fecha de generación del documento el 3 de mayo de 2016 a las 02:28:26 p.m., no se evidencia gran afluencia de usuarios en el Punto de Contacto Centro, que además se cuenta con personal de vigilancia y para la hora de elaboración de dicho documento no se atendía ningún usuario.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA (...)

Ahora bien, considera este Despacho que la falta que se imputa al disciplinado ha de ser catalogada como gravísima, conforme a las condiciones expuestas en el artículo 48, numeral 43 al señalar "Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas", además de observarse que, la misma fue ejecutada en forma dolosa como se ha expuesto en precedencia.

8. DE LA SANCION POR IMPONER (...)

Así las cosas, siendo potestad legal de este Juzgador de Instancia la graduación de la sanción, de conformidad con los criterios expuestos, y teniendo en cuenta que a lo largo de la instrucción no se advirtió que el comportamiento estudiado y sancionado haya producido perjuicio de carácter patrimonial al Estado, este Despacho considera que la sanción a imponer en la presente causa a la señora INGRID ADRIANA FANDIÑO, será DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de DIEZ (10) AÑOS. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de INGRID FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.550.321, por la conducta consignada como cargo en el Auto número 1740600016 del 30 de agosto de 2018; actuar constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 43 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, IMPONER a INGRID FANDIÑO, sanción disciplinaria consistente en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente. (...)"

26. Recurso de apelación presentado por la señora Ingrid Adriana Fandiño (pág. 586 a 619, archivo 12.1 expediente digital). Mediante auto del 29 de abril de 2019, se concedió el recurso presentado (pág. 620 a 621, archivo 12.1 expediente digital).

27. Resolución No. 007 del 5 de junio de 2020, correspondiente al fallo de segunda instancia proferida por la directora general del ITRC, en el cual se sustentó lo siguiente (págs. 630 a 658, archivo 12.1 expediente digital):

"(...) A continuación, este Despacho abordará la conducta atribuida a la disciplinada frente a los argumentos aducidos en el recurso de apelación en los siguientes términos:

Cuestiona la recurrente que el sólo hecho de haber elaborado el Registro Único Tributario de la quejosa no conlleva necesariamente a que haya alterado la información contenida en el Sistema de Información Electrónica de la DIAN a través de la introducción de datos adicionales, pues dicha actuación la realiza de manera cotidiana en el ejercicio de su marco funcional.

Sobre el punto en comento y en atención al debate probatorio es claro para esta instancia que la disciplinada en ejercicio de su cargo como Analista III de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Bogotá, se encontraba funcionalmente habilitada para ingresar al Sistema de Información Electrónico de

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la DIAN y adelantar el proceso de actualización del Registro Único Tributario de la contribuyente.

Es de advertir que la ilicitud sustancial del comportamiento endilgado a la disciplinada haber desplegado la conducta objeto de reproche con desconocimiento de sus deberes funcionales los cuales le imponían adelantar el procedimiento de actualización del contribuyente Adriana Patricia Gómez Ramírez, con apego y observancia del ordenamiento jurídico, esto es, en cumplimiento de una solicitud de servicio presentada de manera por el usuario; contrario a ello, en el caso bajo estudio, procedió a alterar e introducir in en el RUT de la quejosa contenida en el formulario número 14370142763 elaborado el de 2016, sin que la contribuyente haya asistido de manera presencial a requerir dicho trámite.

En este momento de la actuación procesal se encuentra acreditado y sin lugar a equívoco que la disciplinada el 3 de mayo de 2016, elaboró el formulario que contenía la actualización de la información de algunos elementos que integran el Registro Único Tributario de la quejosa, objeto de cuestionamiento.

De igual manera, se encuentra corroborado que el precitado formulario contentivo de la actualización del RUT de la quejosa fue elaborado por la disciplinada y formalizado el 3 de mayo de 2016, tal como lo certificó la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN Seccional Bogotá mediante correo electrónico de 14 de octubre de 2016, probándose además que la actuación reprochada fue realizada a las 14:28:20 pm de la precitada fecha a través del IP 10.30.101.152 asignado a Ingrid Adriana Fandiño, situación fáctica acreditada por la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones de la Seccional de Bogotá.

Más aún, la disciplinada en diligencia de versión libre rendida el 14 de octubre de 2016, ante la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, sobre el particular reconoció que actualizó el RUT de la contribuyente en los datos de dirección, correo electrónico, teléfono y actividad económica; no obstante a ello, contrario a lo señalado por él a quo, fue enfática en afirmar que la quejosa el 3 de mayo de 2016, hizo presencia en el Punto de Contacto Centro de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Seccional Bogotá para efecto de llevar a cabo la actualización de la precitada información, hecho que según su dicho se encuentra soportado en que la contribuyente firmó el soporte del RUT. (...)

Este Despacho le otorga mérito y credibilidad a los relatos rendidos por la quejosa en sus diferentes intervenciones, toda vez que llevan al convencimiento de la autenticidad de su declaración, por el hecho de las aseveraciones claras y concretas en torno a la manera de cómo se dio cuenta de la alteración de su RUT, las actuaciones que emprendió para verificar la irregularidad y corregir los datos introducidos de manera ilegal, la puesta en conocimiento de los hechos irregulares tanto a la DIAN como a la Fiscalía General de La Nación, circunstancias que conllevan a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la mencionada prueba.

Por otra parte, otro aspecto que corrobora la decisión sancionatoria adoptada por el fallador de primer grado es la prueba contenida en el video de las cámaras de seguridad localizadas en el Punto de Contacto Centro el día de la ocurrencia de los hechos, aportado mediante oficio 1 – 32- 201- 235-056 de 24 de mayo de 2017, por la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dicho elemento probatorio, desvirtúa el argumento defensivo sobre la supuesta suplantación de la contribuyente, pues contrario a lo sostenido por la recurrente del estudio, de la precitada prueba, se establece en grado de certeza que en el momento en que fue formalizado el formulario de actualización del RUT cuestionado, la contribuyente no se encontraba presente en el punto de atención de usuarios ubicado en el centro de la ciudad de Bogotá, concretamente en el puesto de trabajo de Ingrid Adriana Fandiño, quien para ese momento se encontraba sin la presencia de usuario. (...)

Téngase en cuenta que, conforme a lo certificado por la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones de la DIAN, la actualización irregular de los datos contenidos en el RUT 14370142763, se llevó a cabo desde la IP asignada a la investigada a las 14:28:20, fracción de tiempo en la que se observa a Ingrid Adriana Fandiño sin la presencia de usuario, más aún al considerar que a las 14:28:23, esto es, tres segundos después de la generación del cuestionado formulario se observa a la disciplinada levantarse de su cubículo y tomar un documento de la impresora, línea cronológica que permite concluir que dicho documento fue actualizado sin la presencia de la contribuyente alterando la información almacenada en el Sistema Informático Electrónico de la entidad e introduciendo datos que no pertenecían a la contribuyente, contraviniendo el ordenamiento jurídico, toda vez, que el

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decreto 2460 de 2013 prevé que para la actualización presencial del RUT el usuario debe exhibir su documento de identidad. (...)

De otro lado, sobre la prueba de inspección a la sede del Punto de Contacto Centro Seccional Bogotá solicitada por la recurrente para efecto de verificar la afluencia de público y la dinámica de la atención de los usuarios, concluye esta instancia que dicha solicitud versa sobre un hecho notoriamente impertinente, como quiera que no aporta elementos de juicio a la litis, la cual gira en torno a la irregularidad cometida al alterar el RUT de la contribuyente sin mediar autorización para ello, por lo tanto en el evento de acreditarse mucha o poca afluencia de usuarios en nada incide en la decisión que se adopta en el presente fallo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el fallador de primer grado en la etapa de pruebas de descargos se pronunció sobre el particular, en el sentido de negar la práctica de dicha solicitud probatoria por considerarla impertinente, decisión contra la cual la recurrente omitió ejercer su derecho a la contradicción mediante la interposición del recurso de apelación. (...)

El fallador de primer grado, con base en el material probatorio allegado al plenario, concluyó que las conductas reprochadas a la disciplinada Ingrid Adriana Fandiño, efectivamente fueron cometidas en ejercicio de sus funciones para la época de los hechos como Analista III Código Nivel 203 Grado 03, ubicado en la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá desde el año 2014, denotando de esta manera que la misma tenía una experiencia laboral significativa que le otorgaba la capacidad para conocer cuáles eran los actos y conductas que se encuentran prohibidos para los servidores públicos por mandato legal y constitucional.

Por otra parte, en cuanto al argumento expuesto por la disciplinada acerca de la imposibilidad de imputar responsabilidad disciplinaria mientras hubiese un proceso penal por los mismos hechos (...)

Por tanto, esta instancia considera pertinente aclarar que siendo dos bienes jurídico distintos los que se protegen tanto en la acción penal como en la acción disciplinaria, no resulta viable el argumento de la disciplinada, consistente en imputar responsabilidad por la conducta reprochada hasta tanto no se tenga sentencia absolutoria o condenatoria en materia penal, pues como se mencionó en la jurisprudencia anteriormente citada, el interés disciplinario es institucional y por tanto más reducido e independiente. (...)

Con respecto a la solicitud probatoria realizada por la disciplinada, este Despacho no concederá su solicitud, toda vez que, el decreto de pruebas en segunda instancia es optativo al tenor del artículo 168 y 171 de la Ley 734 de 2002 y por tanto dentro de los poderes de ordenación e instrucción, existe la facultad de rechazar cualquier solicitud que no constituya un elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior con ocasión a que este Despacho considera que los elementos materiales probatorios e información legalmente allegada al procesó hasta el momento son suficientes para determinar la responsabilidad de la disciplinada Ingrid Adriana Fandiño. (...)

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido el 2 de abril de 2019, por la Subdirección Técnica de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Agencia ITRC, a través del cual se sancionó con DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO de diez (10) AÑOS, a la servidora Ingrid Adriana Fandiño, quien para la época de los hechos fungía como Analista III, Nivel: 203, Grado 03 de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Bogotá, al encontrarse probada la responsabilidad por la incursión en la falta disciplinaria contenida en el numeral 43 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. (...)

3.5. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra de los fallos disciplinarios acusados, los cuales se concretan así:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y debido proceso

Adujo la parte actora que los actos administrativos demandados se profirieron en contra de lo dispuesto en la Constitución y la Ley al desconocer completamente el derecho a la defensa y al debido proceso. Lo anterior, al considerar que el ente investigador desconoció las reglas contenidas en la Ley 734 de 2002, ya que del material probatorio recaudado sólo tuvo en cuenta dos pruebas: el testimonio de la quejosa y un video aportado de manera irregular al expediente que se utilizó para concluir que la demandante era disciplinariamente responsable, pero no se tuvieron las demás pruebas practicadas que la favorecían.

En cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su Artículo 128 que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

Tal como se señaló anteriormente, en el curso de la investigación disciplinaria se recepcionó la versión libre y espontánea a la señora Ingrid Adriana Fandiño (pág. 110 a 113, archivo 12.1 expediente digital), la declaración juramentada a la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez (págs. 167 a 170, 227 a 230 y 339 a 342 archivo 12.1 expediente digital). Igualmente, se recepcionaron las declaraciones juramentadas a los señores José Wilson Fuquen y Pedro Alexander Mora Rojas (págs. 217 a 223, archivo 12.1 expediente digital), y a la señora Omaira Galán Riaño (págs. 257 a 258, archivo 12.1 expediente digital). Las anteriores personas rindieron declaración en la investigación disciplinaria por solicitud de la investigada, tal como se determinó en los Autos Nos. 1012-440 del 5 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se decretan unas pruebas dentro del Proceso Administrativo Disciplinario No. 213-304-2016-162” y No. 1012-465 del 28 de diciembre de 2016 “Por medio del cual se decretan unas pruebas a solicitud de parte dentro del Proceso Administrativo Disciplinario No. 213-304-2016-162” (pág. 196 a 197 y 236 a 237, archivo 12.1 expediente digital). También se recibió la declaración juramentada a la señora Cecilia Dossman Gil (págs. 343 a 344, archivo 12.1 expediente digital).

Las declaraciones antes mencionadas fueron reseñadas en el fallo de primera instancia que transcribió apartes de las mismas, así:

“(…) TESTIMONIALES (…)

- Testimonio del funcionario JOSE WILSON FUQUEN BERNAL del 14 de diciembre de 2016, el cual manifestó que la señora Gómez Ramírez no estaba agendada para la prestación del servicio, que no autorizó que la señora Gómez Ramírez fuera atendida, toda vez que el no fungía como jefe para la época de los hechos y que conforme a la consulta en el MUISCA del histórico de los formularios del RUT aparece registrado que fue actualizado por la investigada y lo que se actualizado fue la dirección de ubicación, correo electrónico, teléfonos y actividad económica.

Adicionalmente, manifestó que el servicio a personas no agendadas se presta a personas en condición de discapacidad, mujeres embarazadas, adultos mayores y mujeres con niños en brazos o los casos en que el contribuyente tenga vencimiento el mismo día y a potestad del jefe.

- Declaración de la señora OMAIRA GALAN RIAÑO del 12 de enero de 2017, en donde manifestó que es permitido atender a un usuario sin cita, puesto que existen casos especiales como la de brindar la atención a personas con discapacidad, madres gestantes, adultos mayores, personas de otros municipios, con vencimiento en declaraciones tributarias e incluso para representantes legales y/o contadores que solicitan la renovación o expedición del mecanismo digital, los que necesitan autorizar o habilitar la resolución de facturación y finalmente aquellas que no fue posible realizar trámites por vía virtual y que con urgencia lo necesitan.

Agregó que en el Punto de Contacto Centro la afluencia de usuarios que llegaban para solicitar el servicio sin cita era considerable, sin embargo, dependiendo de las necesidades del usuario y de la capacidad en cuanto al personal se atendían el mismo día y si no era prioritario se le invitaba a acercarse al día siguiente en la primera hora de 7 a 8 a.m., también indicó que no recuerda haber autorizado la prestación del servicio a la usuaria Adriana Patricia Gómez Ramírez.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
 Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
 Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Testimonio de la funcionaria CECILIA DOSSMAN GIL de fecha 11 de enero de 2018, el cual indicó que todo lo que sea actualización del RUT, inscripción o una modificación queda internamente quien lo hizo, el usuario y el IP, información que si queda guardada y cuando se imprime sale con la fecha del día que se realiza la impresión. Asimismo, indica que la generación implica entrar a la opción generar y enviarlo para que sea impreso o guardarlo como archivo. (...)
- Declaración del funcionario PEDRO ALEXANDER MORA ROJAS de fecha 14 de diciembre de 201629, quien manifestó que él se encontraba reunido con el jefe de punto Wilson Fuguen y la funcionaria Ingrid Fandiño ingreso a la oficina y le informó al jefe sobre una situación particular de un Rut de una supuesta suplantación, por lo que se procede a realizar una llamada de verificación a los teléfonos registrados en el Rut, llamada que fue atendida por una señora quien confirma los datos. (...)

Tal como se puede evidenciar, todos los testimonios decretados en la investigación administrativa, incluidos los solicitados por la investigada, fueron debidamente decretados y practicados por el funcionario investigador. Vale la pena señalar que la investigada tuvo la oportunidad de conainterrogarlos en las diligencias en las que estuvo presente.

También se puede verificar que fueron relacionadas las pruebas documentales recaudadas en el curso de la investigación, entre las que se destacan:

- El documento que refleja la Gestión Diaria RUT y Gestión Diaria Mecanismos (pág. 116, archivo 12.1 expediente digital):

Gestión Diaria Rut Fecha: mayo 3/16

No.	NIT	FORMULARIO	FOLIOS
1	65554437	14370175747	1
2	3021889	14370147384	1
3	79494279	14370140663	1
4	52702944	14370142763	1
5	52956796	14370121189	1
6	1033802619	14370106349	2
7	52369719	14370077851	2
8	51971196	14370074588	1

Gestión Diaria Mecanismo Fecha: mayo 3/16

No.	NIT	FORMULARIO	FOLIOS
1	65554437	100366029180255	1
2	12112791	100366029180209	3
3	19472389	100366029166445	1
4	1026587211	100366029165271	1
5	3047213	100366029164298	1
6	17159869	100366029163243	1
	796624136	100366029159097	1

Usuario: INGRID ADRIANA FANDIÑO

Con dicha información el fallador de la investigación disciplinaria pudo verificar que la señora Ingrid Adriana Fandiño actualizó el Registro Único Tributario correspondiente a la Cédula de Ciudadanía No. 52.702.944.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2016, remitido por el funcionario Carlos Yamid Paiba, adscrito a la mesa de servicios del Punto de Soluciones de Tecnológicas de la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones de la DIAN, mediante el cual informó que número de formulario 14370142763 se realizó desde la I.P 10.30.101.152 el cual pertenece a la funcionaria Ingrid Adriana Fandiño el día 3 de mayo de 2016 a las 14:28:20 horas p.m. (pág. 191 a 192, archivo 12.1 expediente digital).

Lo anterior conlleva a establecer que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el subdirector técnico del ITRC no tuvo en cuenta únicamente las declaraciones que rindió la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez, sino que además tuvo en cuenta todas las declaraciones solicitadas por la investigada. Adicionalmente, las pruebas documentales fueron contundentes para establecer que las modificaciones al Registro Único Tributario de la señora Adriana Patricia Gómez Ramírez se efectuó desde el computador asignado a la demandante. Lo anterior, reforzado con el video de la cámara de seguridad del Punto de Contacto Centro de la Dirección de Impuestos Seccional Bogotá, el cual fue aportado en virtud de la prueba decretada mediante Auto No. 1002-03 del 19 de enero de 2016 (sic) “Por medio del cual se ordena la Apertura de una Investigación Disciplinaria” (pág. 274, archivo 12.1 expediente digital). Decisión que no fue objeto de recurso por parte de la investigada. Ello permite inferir que no tuvo objeción respecto de la mencionada prueba.

Por ello, no es de recibo la afirmación del demandante que el video fue aportado de manera irregular ya que, como se indicó, esta prueba se obtuvo previo decreto de la misma por parte del investigador. Adicionalmente, por tratarse de cámaras de vigilancia instaladas en una entidad pública no tienen la naturaleza de privada, ya que por su tipología están captando imágenes en un lugar abierto al público³, con lo cual no era necesario efectuar algún tipo de custodia sobre la misma, por lo que no avizora el despacho una vulneración al derecho de contradicción y defensa o al debido proceso de la demandante, con la obtención del mencionado video.

Ahora bien, del video de las cámaras de seguridad instaladas en el Punto de Contacto Centro de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá se pudo establecer por parte del funcionario investigador que el 3 de mayo de 2016 desde las 14:10:29 horas sólo estuvo presente la investigada sin que se evidenciara atención presencial de un usuario y en el momento en que se generó la modificación en el Registro Único Tributario de la quejosa (14:26:26 p.m.) la señora Ingrid Adriana Fandiño se encontraba sola en su puesto de trabajo. Si bien al expediente no se aportó el video al que se hace referencia, si consta en el fallo de primera instancia los pantallazos de las imágenes tomadas del video correspondientes hasta las 14:28:24 p.m. que afianzaron el convencimiento del fallador para establecer la responsabilidad disciplinaria de la demandante.

El apoderado de la parte actora afirmó que no se tuvieron en cuenta las pruebas practicadas, que a su juicio favorecían a la demandante. Sin embargo, no efectuó un recuento minucioso y específico de cuáles consideró no se tuvieron en cuenta o cuales fueran favorables a la señora Ingrid Adriana Fandiño. Por el contrario, del material probatorio obrante en el proceso disciplinario se advierte que se tuvieron en cuenta todas y cada una de las pruebas practicadas en el proceso disciplinario.

Ahora bien, se advierte que el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002 dispone:

“ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.”

Ahora, es del caso señalar que la Ley 734 de 2002 consagra los derechos del investigado: a saber: (i) acceder a la investigación; (ii) designar defensor; (iii) ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia; (iv) solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica; (v) rendir descargos; (vi)

³ Sentencia T-114 de 2018 Corte Constitucional.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello; (vii) obtener copias de la actuación; y (vii) presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Así mismo, la práctica de pruebas en el proceso disciplinario se encuentra regulada en la Ley 734 de 2002, así:

“Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

(...)

Artículo 168. Término probatorio. Modificado por el art. 54, Ley 1474 de 2011. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos”.

En este punto, debe advertirse que por mandato de los Artículos 128 y 129 de la Ley 734 de 2002 incumbe al Estado la carga de la prueba y el deber de encontrar la verdad real de lo sucedido a través de una investigación integral que se dirija a probar no solo la falta del servidor público sino también las razones que lo eximan de responsabilidad.

Respecto a la contradicción de las pruebas, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que si bien la garantía del debido proceso abarca un conjunto de principios materiales y formales de obligatoria observancia por parte de las autoridades disciplinarias, que a la vez constituyen derechos de los sujetos disciplinables, tampoco se puede desconocer que los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad, hoy por expresa disposición del Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011⁵, indemnidad que adquiere mayor connotación cuando se trata de actos sancionatorios de carácter disciplinario, en virtud de que su formación estuvo precedida de la participación activa del investigado y/o de su apoderado, mediante defensa técnica, con ejercicio de los derechos de contradicción y defensa. De ahí que en sede judicial se realice un juicio de validez de la actuación disciplinaria, no de corrección, y por ello no cualquier defecto procesal tiene el poder de lacerar la presunción de legalidad que ampara dichos actos administrativos.

Así pues, se enfatiza que el principio de contradicción de la prueba tiene su génesis en el Artículo 29 de la Constitución Política, que se constituye en la base de todo proceso al establecer que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Este principio se materializa en el derecho disciplinario en los Artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 que establecen las facultades de los sujetos procesales y los derechos del investigado dentro de la investigación disciplinaria, los cuales disponen lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 11001-03-25-000-2012-00396-00(1507-12).

⁵ «Artículo 88. *Presunción de legalidad del acto administrativo.* Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...]»

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.»

«Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”.

Así mismo, cabe reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ en múltiples oportunidades ha señalado que no todas las irregularidades procesales cometidas por las autoridades disciplinarias dan lugar a la nulidad de los actos administrativos, pues es necesario que estas hayan afectado realmente las garantías de defensa y contradicción del disciplinado, que hayan sido puestas de presente por el investigado en el proceso disciplinario a través de los medios de defensa otorgados por el ordenamiento jurídico –*recursos y nulidades*- y que esas irregularidades hubieran llevado a una decisión final diferente, pues lo contrario implicaría sacrificar el principio fundamental que exige al juez buscar la verdad y hacer justicia.

A su vez, el Consejo de Estado⁷ ha precisado que el proceso disciplinario tiene como objetivo fundamental cumplir los principios que orientan la potestad sancionatoria del Estado, encaminada a que la función pública se desarrolle atendiendo la moralidad pública, la transparencia, la honradez, la eficacia, eficiencia y la disciplina.

Siguiendo estos principios fundamentales, en el desarrollo de la actuación disciplinaria, se practican pruebas y se pueden recibir declaraciones sin la presencia del investigado en la misma diligencia; en tales eventos no se configura *per se* la vulneración del principio de contradicción de la prueba, puesto que, tal como ya se analizó, el derecho de contradicción de las pruebas se puede ejercer a partir de que el implicado tenga conocimiento de la actuación en las diferentes etapas del proceso disciplinario. Lo anterior quiere decir que, si el disciplinado decide ejercer el derecho de contradicción frente a cualquier medio probatorio, lo puede hacer en las diversas oportunidades que le ofrece el proceso disciplinario.

En efecto, la no participación o intervención del disciplinado en las pruebas no limita en modo alguno el derecho de contradicción toda vez que el procesado cuenta con la posibilidad de

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-42-000-2013-06141-01(0953-17).

⁷ *ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debatirlas o contradecirlas a lo largo de todo el proceso, conforme el citado derecho que le otorga el Artículo 92 ordinal 4º de la Ley 734 de 2002, además de ejercer otras prerrogativas que implican el ejercicio del derecho de contradicción y del derecho de la defensa como designar defensor, presentar descargos, rendir versión libre, impugnar las decisiones, etc.

Así las cosas, se reitera como se precisó anteriormente que a la demandante se le garantizó durante todo el proceso disciplinario el derecho de defensa, es así como pudo contrainterrogar a los testigos en las diligencias en las que estuvo presente, incluso a la misma quejosa y tuvo conocimiento de las pruebas allegadas al proceso sin que contra las mismas se hubiese presentado alguna objeción o presentado recurso alguno al momento de ser decretada. En consecuencia, no se advierte que en algún momento se presentara una afectación sustancial del derecho de defensa o debido proceso a la demandante.

En cuanto a la presunta vulneración a la presunción de inocencia que amparaba a la demandante, vale la pena señalar que de la lectura de los fallos de primera y segunda instancia se puede establecer que el funcionario investigador encontró probada la conducta endilgada a la demandante y al contar con la certeza de la falta cometida, no era posible dar aplicación al principio de *in dubio pro disciplinado*, ya que éste opera cuando existe duda en el cometimiento de la falta⁸, pero como en el presente caso se encontró probada y fue calificada como gravísima, cometida a título de dolo, la sanción impuesta correspondió a destitución e inhabilidad general por 10 años, inhabilidad que corresponde a la mínima señalada en el Artículo 46 de la Ley 734 de 2002, al considerarse que la demandante no tenía antecedentes disciplinarios ni fiscales. Por ello, no se considera que la inhabilidad fuere excesiva.

En tal sentido, considera el despacho que no se violó el derecho a la presunción de inocencia de la demandante, teniendo en cuenta que la valoración probatoria -testimoniales y documentales- se efectuó de manera integral y de conformidad con las reglas de la sana crítica. Tampoco advierte el despacho la existencia de una duda razonable en favor de la demandante, teniendo en cuenta que la conducta endilgada a la señora Fandiño fue debidamente probada en el proceso disciplinario.

Ahora bien, en cuanto a que la demandante, por pertenecer a la junta directiva de una organización sindical, se encontraba amparada por el fuero sindical, es preciso señalar:

Efectivamente, se acreditó dentro del expediente que la señora Ingrid Adriana Fandiño forma parte de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Sociedad de Activos Especiales “SINTRASAE”, conforme a la certificación visible en la página 23 del archivo 03 del expediente digital.

Al respecto, advierte el despacho que el Artículo 39 de la Constitución Política estableció el derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. Así mismo, le reconoció a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

En lo que se refiere a la autorización judicial para el retiro del servicio de los empleados amparados con fuero sindical, el Decreto Ley 071 de enero 24 de 2020, “*Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN*”, dispuso en su Artículo 144 lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. Retiro de servidores amparados con fuero sindical. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los servidores con fuero sindical en los siguientes casos:

144.1 Cuando no supere el período de prueba.

⁸ Artículo 9º Ley 734 de 2002.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

144.2 Cuando los empleos deban ser provistos con las listas de elegibles y el servidor que los desempeñe no ocupe un lugar en la lista que le permita el nombramiento en estricto orden de mérito.

144.3 Cuando no supere el proceso de evaluación, en los términos establecidos en el presente Decreto-ley.

144.4 Cuando exista destitución por sanción disciplinaria ejecutoriada.

144.5 Por inhabilidad sobreviniente.

144.6 Por edad de retiro forzoso.

144.7 Por haber obtenido la pensión de jubilación, vejez o invalidez.” (subraya fuera de texto)

Como se observa, la norma señaló que no sería necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los funcionarios con fuero sindical, entre otros casos, cuando exista destitución por sanción disciplinaria ejecutoriada. Dicha norma fue aplicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para hacer efectiva la sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años impuesta a la señora Ingrid Adriana Fandiño mediante Resolución No. 4842 del 6 de agosto de 2020 (pág. 75 a 77, archivo 02 expediente digital).

No pasa por alto el despacho que, mediante Sentencia C-033 del 18 de febrero de 2021, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del numeral 4 del Artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020, en el entendido de que no será necesario solicitar y obtener el levantamiento del fuero sindical, cuando la destitución sea proferida por la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, dicha sentencia no señaló expresamente sobre sus efectos, por lo que se entiende que los produjo hacia el futuro⁹, es decir, a partir del día siguiente a la fecha en que se tomó la decisión de exequibilidad condicionada.

Por lo anterior, comoquiera que al momento de expedirse el acto administrativo -Resolución No. 4842 del 6 de agosto de 2020- la Corte Constitucional no se había pronunciado respecto a la exequibilidad del numeral 4 del Artículo 144 del Decreto Ley 071 de 2020, no es posible endilgarle a la entidad el deber de solicitar la autorización judicial para retirar del servicio a la funcionaria con fuero sindical.

ii) Falsa motivación

Sostuvo que el ITRC, a través de la decisión proferida por su directora, no tuvo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos de la impugnación presentada por la señora Ingrid Adriana Fandiño contra el fallo de primera instancia, los cuales considera resultaban suficientes para revocar la sanción disciplinaria impuesta.

Ahora bien, el Artículo 137 del CPACA establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos que se hayan expedido con falsa motivación. Esta ocurre cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica en la que debió fundamentarse el acto administrativo y las razones de esta índole que finalmente quedaron consignadas en la decisión¹⁰. En otros términos, esta causal tiene su origen en la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron el acto y que contradicen las que sí corresponden con la realidad.¹¹ Jurisprudencialmente se ha afirmado que la falsa motivación se estructura en los siguientes eventos:¹²

⁹ Sentencia T-389 de 2009 Corte Constitucional

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Expediente: 2006-00348.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de agosto de 2017. Expediente número: 05001-23-31-000-2003-02933-01(2199-14) Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”.(resaltado fuera de texto)

Es claro entonces que para la configuración de la falsa motivación es preciso que se cumplan los presupuestos enunciados y además a quien alega la existencia de esta causal de nulidad le corresponde demostrarla, en tanto que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.¹³

Por otro lado, el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó¹⁴:

[...] Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

Así mismo, la directora general del ITRC al proferir el fallo de segunda instancia – Resolución No. 007 del 5 de junio de 2020 (págs. 630 a 658, archivo 12.1 expediente digital) señaló:

“(…) De conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, procede el despacho a revisar, por vía de apelación, el fallo de primera instancia proferido el 2 de abril de 2019 por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, contra la disciplinada Ingrid Adriana Fandiño, vinculada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cargo de Analista III de la División de Gestión de Asistencia al Cliente Seccional Bogotá, por haber alterado la información del Registro Único tributario de la quejosa almacenada en el Sistema de Información Electrónica de la DIAN a través de la introducción de datos contrarios a la realidad, sin haber existido solicitud ni atención presencial de la contribuyente para efecto realizar dicho trámite.

Recuérdese que conforme al mandato de la precitada normativa el ámbito función instancia se circunscribe a revisar sólo los aspectos impugnados y los que inescindiblemente vinculados al objeto de oposición, verbigracia, el análisis de los estructurales de la falta disciplinaria: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

De acuerdo con los motivos de disenso de la apelante con la decisión sancionatoria de primera instancia, el planteamiento principal a estudiar se enfoca en el análisis en sede de tipicidad de la conducta atribuida a la disciplinada Ingrid Adriana Fandiño, con el fin de establecer el procedimiento administrativo de actualización del Registro Único Tributario de la contribuyente Adriana Patricia Gómez Ramírez, efectuado el 3 de mayo de 2016 y materializado en el formulario identificado bajo el número 14370142763, se ajustó a los

¹³ Ver la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente: 3.443, consejero ponente Juan Alberto Polo Figueroa. En la providencia se indicó «tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos».

¹⁴ C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

parámetros normativos establecidos para la realización de dicho trámite o si, por el contrario, la investigada actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su comportamiento, esto es, alterando la información individual de tipo privado contenida en el Sistema Electrónico de Información de la DIAN a sabiendas de la inexistencia de autorización o solicitud expresa por parte de la contribuyente. (...)”

Ahora bien, advierte el despacho que las inconformidades planteadas por la señora Ingrid Adriana Fandiño en el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia (pág. 586 a 619, archivo 12.1 expediente digital) fueron resueltas por la directora general del ITRC al proferir el fallo de segunda instancia – Resolución No. 007 del 5 de junio de 2020, tal como quedó expuesto anteriormente en el acápite de la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, el despacho no evidencia que la valoración que realizó el operador disciplinario de primera y segunda instancia sea irracional o desproporcionada, o que no hubiera tenido en cuenta las pruebas allegadas al proceso ni los argumentos de defensa de la demandante; por el contrario, desató cada uno de los argumentos de defensa de ésta. Igualmente, en el curso del proceso disciplinario le fueron tenidas en cuenta las pruebas solicitadas, como se evidenció en el recuento anteriormente efectuado, las cuales fueron debidamente valoradas y analizadas en las dos instancias.

En conclusión, en la acción disciplinaria adelantada contra la demandante se analizaron y apreciaron las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir que el estudio fue racional y lógico por cuanto la autoridad disciplinaria fundamentó la responsabilidad de la disciplinada en el contenido real de las pruebas acopiadas, y valoró las mismas de forma objetiva, es decir no se presentó una indebida valoración probatoria, en razón a que el estudio del acervo probatorio se hizo de forma eficiente y fiel a la verdad probatoria.

Por lo tanto, para el despacho si hubo una valoración adecuada de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, analizadas por el funcionario investigador de acuerdo con las reglas de la sana crítica¹⁵ que le permitió tener el convencimiento de la comisión de la falta disciplinaria.

La jurisprudencia ha sido enfática en aclarar que el proceso contencioso administrativo no puede constituirse en una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario¹⁶, sin que se deba tomar como una limitación a las facultades del juez. Sin embargo, el despacho comparte las decisiones tomadas por el ITRC, las cuales fueron debidamente motivadas y de la lectura de las pruebas recaudadas y la decisión adoptada, ésta guarda coherencia con la sanción disciplinaria impuesta, así como también en segunda instancia.

Así las cosas, se colige que en el trámite del proceso disciplinario materia de estudio le fueron respetadas a la demandante todas sus garantías, tanto el fallo de primera instancia como en el que lo confirmó, se hizo un análisis de las piezas procesales y se explicó por parte del despacho investigador por qué dio credibilidad a unas y se apartó de las consideraciones expuestas por la señora Ingrid Adriana Fandiño, y el hecho de que éste no esté de acuerdo con tal razonamiento, no implica que se haya configurado el cargo invocado por lo que no está llamado a prosperar.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

4. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁵ Artículo 141 Ley 734 de 2002.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 11 de julio de 2013, C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00121-00.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

larubianosa@hotmail.com
larubianos@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
yenny.pelaez@minhacienda.gov.co
notificaciones@itrc.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jaimenieto@yahoo.com
jnietom@dian.gov.co
rvalencia@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3a5462f1cb5031fd7ecf8614bffc0fac51aeac8c0853103502fadb571aed5**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 624

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00091-00
Demandante:	HERNÁN MESA CORREA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-719 del 27 de septiembre de 2022 (archivo 25 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2022 (archivo 23 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 13 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d12b4439643850ad1bcfa1cbf76b81eafa5a0287894cfae1e97fe9b8513d6f**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 621

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante:	SANDY MAYERLY ALVAREZ CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2022 (archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 36 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 1º de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886f7b4bcd4ce40cb365faa13255f42d9f4c1580a56e035247d975a5988fa01**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 622

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00213-00
Demandante:	NELSON JAVIER BALAGUERA CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de agosto de 2022 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 17 de agosto de 2022 (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de entidad demandada (archivo 24 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 11 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

javierbalaguera@hotmail.com
sarayabogada2015@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co
karen.acosta@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a9d61418244f9fe930f7f3cdd99217d32fa4f3e4dbcf0a025debf6b0cf8244**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 623

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00303-00
Demandante:	JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 22 de agosto de 2022 (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivos 27 y 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

josegerardo.ars@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
t_lcubaque@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00303-00
Demandante: JOSÉ GERARDO ALBARRACÍN REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b72063434941b51a1c725bce3763eab7a9f9d19223ccdad41693738b59ce**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 626

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00003-00
Demandante:	EMELY MOYANO RUEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2022 (archivo 20 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 22 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 1º de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinmarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcd06cb1e221b32b8843fbbacbb4c9b473419b1475dd0d6018ffe1237d0a537**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 627

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante:	LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2022 (archivo 20 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 de septiembre de 2022 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandante (archivo 22 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 1º de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05779e088ad19f45a1040930387bcfaa58571a480349dbe622d05ae15975b258**

Documento generado en 03/10/2022 07:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 246

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00028-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Decisión:	Nulidad de sanción disciplinaria. Suspensión e inhabilidad especial por 6 meses y 15 días

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Miguel Ángel Martínez Viloria, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.522.387, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 18 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos en el proceso disciplinario No. SIJUR - DECUN - 2016 - 320: i) fallo disciplinario de primera instancia del 1º de marzo de 2021, por medio del cual el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN impuso una sanción disciplinaria al demandante de suspensión e inhabilidad por un término de 6 meses y 15 días; y ii) fallo disciplinario de segunda instancia del 21 de mayo de 2021, a través de la cual la inspectora delegada Región de Policía Número Uno resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) actualizar la base de datos SIJUR de la Policía Nacional, la de la Procuraduría General de la Nación, de la hoja de vida laboral del demandante y de cualquier otra base de datos respecto al antecedente disciplinario impuesto; ii) reintegrar sin solución de continuidad al servicio activo al demandante en el grado en que fue suspendido, con la indexación que en derecho corresponda, aunado a todos los factores salariales a que tenga derecho y dineros dejados de percibir desde que se produjo su retiro de la institución como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta; iii) pagar los daños morales sufridos por el demandante; iv) pagar las sumas de dinero que demuestre haber pagado por servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos y de laboratorio para él y su núcleo familiar que se encontraban afiliados al Sistema de Salud de la Policía Nacional, durante el tiempo de suspensión; v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los Artículos 192 y 195 del CPACA; vi) pagar las costas y agencias en derecho; y vii) actualizar las sumas que se condenen con base en el IPC certificado por el DANE.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el 22 de mayo de 2016, junto con los patrulleros Yilber Rodolfo Díaz Prieto y Pedro Luis Vásquez Chiquiza, en ejercicio de sus funciones, intervinieron en un procedimiento policial, donde se presentó una riña en el municipio de Fusagasugá.

Indicó que el 22 de mayo de 2016 se inició por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca DECUN una indagación en contra de los patrulleros mencionados con antelación.

Señaló que dentro de dicho radicado se profirió fallo de primera instancia el 21 de febrero de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2020, en el que impuso sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad de 8 meses por haber infringido la falta disciplinaria establecida en el “Artículo 34, numeral 20, de la Ley 1015 de 2006”. Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación y a través de providencia de segunda instancia del 26 de octubre de 2020, de oficio, se decretó la nulidad del referido proceso.

Posteriormente, surtidas las etapas procesales, el 1º de marzo de 2021 se profirió fallo de primera instancia, en el que se responsabilizó disciplinariamente al demandante con sanción de suspensión e inhabilidad especial de 6 meses y 15 días por haber cometido la falta disciplinaria establecida en el Artículo 34, numeral 12, y Artículo 35, numeral 15, de la Ley 1015 de 2006.

Contra el anterior fallo se interpuso recurso de apelación, frente al cual la inspectora delegada Región de Policía Número Uno, a través de fallo del 21 de mayo de 2021, resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

Luego, mediante la Resolución No. 2295 del 29 de julio de 2021, se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante, decisión que se notificó personalmente el 20 de agosto de 2021.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Normas violadas

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 218, 220, 228 y 229 de la Constitución Política.
Ley 2080 de 2021.
Ley 1564 de 2012.
Ley 1437 de 2011.
Ley 1285 de 2009.
Ley 1015 de 2006.
Ley 734 de 2002.
Ley 640 de 2001.
Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

- Falsa motivación

Señaló que tanto el fallador de primera instancia como el de segunda, al emitir los fallos sancionatorios, ejercieron su potestad sancionatoria partiendo de hechos que no se ajustaron a la realidad probatoria con grado de certeza, pues no se realizó un análisis probatorio imparcial e íntegro que permitiera llegar a la verdad real respecto de los hechos que se imputaron.

Indicó que la conducta tipificada por el operador disciplinario estuvo alejada de los presupuestos de antijuricidad y culpabilidad, lo que vulneró el Artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

Sostuvo que la falsa motivación está estructurada, pues las consideraciones de los actos administrativos demandados están inmersas en un error de hecho o de derecho, ya que los supuestos y la imputación no fueron probados, lo que conlleva a determinar que el tipo disciplinario nunca fue incurrido.

Advirtió que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que la falsa motivación del acto administrativo es constitutiva de vicio de nulidad.

- Vías de hecho

Adujo que en el proceso disciplinario se evidencia una vía de hecho¹, pues señaló que el operador disciplinario se encontraba parcializado, lo cual contrasta con los principios rectores del derecho disciplinario y el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002, ya que los despachos de primera y segunda instancia no fueron imparciales, de ahí que se haya vulnerado el debido proceso.

Manifestó que el debido proceso es un derecho consagrado en la Constitución Política previsto

¹ Para definir la vía de hecho, trajo a colación la 8 Sentencia T- 576 de 1993, así: “La vía de hecho es una actuación en la que el funcionario público procede en abierta contradicción o violación de la ley, como cuando obra prescindiendo de las normas de procedimiento y, entre ellas, las relativas a las pruebas. En pocas palabras, la vía de hecho supone la arbitrariedad de la administración” (archivo 2, pág. 8 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para que toda persona tenga un mínimo de garantías, con el fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

Refirió que se le vulneró el derecho al debido proceso, pues las decisiones de las autoridades disciplinarias no están soportadas en las pruebas que obran en el proceso.

Sostuvo que la segunda instancia, al declarar la nulidad en la primera ocasión, tomó parte en el proceso, por lo que, después de rehacerse la actuación en primera instancia, debió declararse impedido según el “Artículo 84, numeral 4, de la Ley 734 de 2002”.

- Violación al principio rector *in dubio pro disciplinario*

Señaló que el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2017, sostuvo que la duda razonable debe resolverse a favor del disciplinado conforme a la Ley 734 de 2002, por lo que acude a esta instancia judicial para que se ejerza el control de legalidad a la sanción impuesta al demandante.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 18 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 6 expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación (archivo 8 expediente digital):

Indicó que los fallos disciplinarios cuya nulidad se pretende fueron expedidos de conformidad con lo contenido en la Ley 1015 de 2006 y la Ley 734 de 2002, se atendió lo demostrado en el desarrollo de la investigación, mediante las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas, y se respetaron y garantizaron uno a uno los derechos del investigado.

Refirió que las decisiones sancionatorias de primera y segunda instancia se profirieron por funcionario competente y de conformidad con lo probado en el desarrollo de la investigación, por lo que debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos demandados.

Argumentó que el fallo de primera instancia fue proferido con pleno respeto de los derechos y garantías del investigado, notificándole cada actuación, frente a las cuales el demandante tuvo la oportunidad de ejercer su contradicción y defensa.

Señaló que la decisión tomada por el operador disciplinario es el producto de un análisis objetivo de las pruebas oportuna y legalmente allegadas a la actuación, las cuales permitieron establecer que el actor, con su actuar, vulneró la disciplina policial y, por ende, era merecedor de ser sancionado de conformidad con la normatividad que regula la materia.

Respecto al argumento del apoderado demandante relacionado con que el operador de segunda instancia debió declararse impedido, sostuvo que es una aseveración subjetiva de dicho togado y que la supuesta infracción normativa alegada no se presentó dentro de dicha actuación.

Manifestó que con las diversas pruebas recaudadas en el proceso disciplinario adelantado se logró determinar la responsabilidad del actor por haber incurrido en una falta al deber funcional con la omisión de informar las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del transcurso del procedimiento policial por parte de sus subalternos, operativo que estaba bajo su dirección y cargo como intendente de la Policía Nacional que era para la época, configurándose así la falta disciplinaria establecida en el “Artículo 35, numeral 15, de la Ley 1015 de 2006”.

Afirmó que cada uno de los fallos demandados se encuentra debidamente motivado, con los argumentos que jurídica y probatoriamente permitieron establecer la responsabilidad disciplinaria del demandante al incurrir en la falta grave por la que fue sancionado.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 421 del 18 de agosto de 2022 (archivo 10 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 13 expediente digital): el apoderado de la parte actora señaló que se vulneró el debido proceso en atención a que, si en la primera decisión de sanción proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario existieron yerros en la tipificación de la conducta del actor, lo que se ha debido resolver en aquella ocasión es la revocatoria y posterior absolución a favor del actor y no haberse decretado la nulidad de la actuación, pues consideró que lo que se hizo fue direccionar al fallador de primera instancia para que corrigiera los yerros presentados en la referida investigación.

Agregó que la decisión disciplinaria incurrió en una vía de hecho al realizar una indebida valoración de las pruebas.

Aseguró que se le vulneró el principio de *In Dubio Pro Disciplinario*, frente al cual el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2017, sostuvo que la duda razonable debe resolverse a favor del disciplinado conforme a la Ley 734 de 2002, de ahí que acude ante el juez contencioso administrativo para que se ejerza control de legalidad a la sanción impuesta.

Alegatos de la parte demandada (archivo 12 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos plasmados en la contestación de la demanda e indicó que los actos administrativos acusados fueron expedidos de conformidad con el contenido de la Ley 1015 de 2006 y la Ley 734 de 2002.

Aseveró que en el desarrollo de la investigación disciplinaria DECUN-2016-320 se respetaron y garantizaron los derechos del investigado, se aplicaron las normas procesales indicadas en la Ley 734 de 2002 y en lo sustantivo se dio aplicación a la norma disciplinaria especial para la Policía Nacional, es decir, la Ley 1015 de 2006.

Indicó que dentro de la investigación disciplinaria se recibieron pruebas testimoniales y documentales, las cuales analizadas a la luz de la sana crítica permitieron concluir que el señor Miguel Ángel Martínez Viloria transgredió la disciplina policial al tenerse como demostrado el único cargo contenido el “Artículo 35, numeral 15, de la Ley 1015 de 2006” por dejar de informar a sus superiores lo que había sucedido en el lugar de los hechos.

Afirmó que el derecho al debido proceso se respetó en todo el desarrollo de la actuación disciplinaria, pues se observaron a cabalidad todas las formas propias del proceso disciplinario consagradas en la Ley 734 de 2002, adelantándose la investigación bajo el amparo del procedimiento verbal, de conformidad con el Artículo 162 *ibidem*, en concordancia con el Artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, solicitó denegar todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia expedidos el 1º de marzo de 2021 y el 21 de mayo de 2021, respectivamente, dentro de la investigación No. SIJUR-DECUN-2016-320, se encuentran viciados de nulidad y si, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho al reintegro sin solución de continuidad al servicio activo, pagando los dineros dejados de percibir desde que se produjo su retiro de la institución y los daños morales causados, así como las sumas de dinero que demuestre haber pagado por servicios médicos para él y su núcleo familiar que se encontraban afiliados al Sistema de Salud de la Policía Nacional, y se actualice la base de datos SIJUR de la Policía Nacional, la de la Procuraduría General de la Nación, la hoja de vida laboral del demandante y cualquier otra base de datos respecto al antecedente disciplinario impuesto.

3.2. MARCO NORMATIVO

El Artículo 218 de la Constitución Política define la Policía Nacional como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil que se encuentra a cargo de la Nación, cuya finalidad es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

públicas. Así mismo, dispone que la ley establecerá el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de sus miembros en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.” (Negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la anterior norma constitucional, el legislador expidió la Ley 1015 de 2016², mediante la cual fue expedido el régimen disciplinario de la Policía Nacional”, que en sus Artículos 5, 6 y 7 hizo referencia al debido proceso, resolución de la duda y la presunción de inocencia; dice la norma:

“ARTÍCULO 50. DEBIDO PROCESO. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 60. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 70. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”

El inciso 1 del Artículo 23 *ibidem*, en relación con los destinatarios de la citada norma, señaló lo siguiente: “**ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS.** Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”. Así mismo, en la citada disposición se consagran, entre otras cosas, las faltas y las sanciones disciplinarias.

El Artículo 58 *ibidem*, respecto del procedimiento aplicable a los destinatarios del régimen disciplinario de la Policía Nacional, indicó: “**ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO.** El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el aspecto sustancial del régimen disciplinario de la Policía Nacional está consagrado en la Ley 1015 de 2006 y su aspecto procedimental está dispuesto en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002³, en términos generales.

Precisamente, el Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor⁴.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del

² Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER – Sentencia del 12 de junio de 2020 - Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00017-01(2529-17) - Actor: NÉSTOR RAFAEL RUIZ ARROYO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el Artículo 138 de dicha normativa dispone que los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Finalmente, los Artículos 141 y 142 *ibidem* consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, razón por la cual en toda decisión motivada el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

3.3. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas relevantes y útiles para dirimir la presente controversia, se encuentran en el proceso de la referencia las siguientes pruebas:

Expediente disciplinario No. SIJUR-DECUN-2016-320 adelantado en contra del señor Miguel Ángel Martínez Viloria (archivo 2, págs. 20 a 765 expediente digital).

3.4. Actuación disciplinaria

El despacho realizará un recuento de las decisiones disciplinarias más importantes emitidas en el asunto de la referencia:

- **Auto de apertura de indagación preliminar del 22 de mayo de 2016 (archivo 2, págs. 22 a 25 expediente digital):** Por los hechos conocidos en la novedad ocurrida en el municipio de Fusagasugá, en la que resultó herida una persona producto de impacto por arma de fuego, en la citada decisión se resolvió abrir indagación preliminar contra los señores: intendente Miguel Ángel Martínez Viloria, patrullero Yilver Rodolfo Díaz Prieto y patrullero Pedro Luis Vásquez Chiquiza.
- **Auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 4 de abril de 2019 (archivo 2, págs. 161 a 186 expediente digital):** Por la conducta contenida en el Artículo 35, numeral 10, de la Ley 1015 de 2006 adecuada de la siguiente forma: *“Modificar sin causa justificada las órdenes relativas al servicio”*, se citó a audiencia disciplinaria y se formularon cargos al demandante.
- **Fallo de primera instancia del 21 de febrero de 2020, emitido en el proceso SIJUR DECUN-2016-320 (archivo 2, págs. 385 a 449 expediente digital):** En el referido acto administrativo, la autoridad disciplinaria resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar el cargo formulado dentro de la Audiencia Disciplinaria de radicado SIJUR DECUN-2016-320, y en consecuencia RESPONSABILIZAR DISCIPLINARIAMENTE al señor Intendente **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.522.387 expedida en Sincelejo (Sucre), al haber cometido una falta GRAVE a título de DOLO, Conducta que se encuentra enmarcada en la Ley 1015 de 2006, en su Título VI, Capítulo I, Artículo 35, FALTAS GRAVES. Numeral 10. “Incumplir, **modificar**, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, **sin causa justificada**, a **las órdenes** o instrucciones **relativas al servicio**”. (Negrilla y subrayado del despacho).

SEGUNDO: Imponer al señor Intendente **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.522.387 expedida en Sincelejo (Sucre), la sanción de **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE OCHO (08) MES SIN DERECHO REMUNERACIÓN**, tal como quedó expuesto en esta providencia.

(...)”.
- **Fallo de segunda instancia del 26 de octubre de 2020, emitido en el proceso SIJUR DECUN-2016-320 (archivo 2, págs. 493 a 513 expediente digital):** En dicho acto administrativo, el inspector delegado Región de Policía Número Uno consideró lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Como se puede apreciar no se cumple efectivamente con el ingrediente normativo «*modificar sin causa justificada*» que exige el tipo disciplinario. Sea concluir entonces que para esta delegada el cargo endilgado al investigado se debe adecuar con relación a los hechos presentados, atendiendo el precepto fáctico con lo jurídico, en relación a la función y cargo que ostentaba el mando ejecutivo para la fecha de hechos, lo anterior se debe evaluar en concordancia con las pruebas obrantes dentro del expediente, o si se considera pertinente decretar de oficio las que conlleven a esclarecer los hechos, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, en determinación de aclarar si realmente el investigado es o no responsable de alguna conducta disciplinaria.” (archivo 2, pág. 505 expediente digital).

Por lo anterior, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación, desde el auto de citación a audiencia y formulación de cargos de fecha 04 de abril de 2019 inclusive, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, dentro del proceso disciplinario radicado Sijur DECUN-2016-320, haciendo la salvedad que las pruebas ordenadas y practicadas legalmente conservarán su validez; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.” (archivo 2, pág. 513 expediente digital).

- **Auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 15 de enero de 2021 (archivo 2, págs. 518 a 570 expediente digital):** En atención a lo señalado por la segunda instancia, se endilgó al demandante un único cargo, así:

“Como cargo endilgado, presuntamente vulnerado se acuda a lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006, “Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional”

Título VI:	DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
Capítulo I:	Clasificación y Descripción De Las Faltas
Artículo 35:	Faltas Graves
Numeral 15:	<u>Dejar de informar</u> , o hacerlo con retardo, <u>los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.</u> <u>(Subrayado y negrillas del despacho en lo referente a los apartes vulnerados).</u>

El despacho aclara que la conducta presuntamente desplegada y endilgada al disciplinado, hace referencia únicamente al texto que se resaltó, no suprimiéndose palabras de la totalidad del cargo, para no generar dudas respecto a que se considere que el cargo se ajusta y siendo el texto señalado sobre el cual se debe argumentar su defensa el sujeto procesal.” (archivo 2, pág. 520 expediente digital).

Por lo anterior, se citó a audiencia disciplinaria y se formularon cargos al demandante como quedó señalado.

- **Fallo de primera instancia del 1º de marzo de 2021, emitido en el proceso SIJUR DECUN-2016-320 (archivo 2, págs. 617 a 669 expediente digital):** En el referido acto administrativo, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar probado al único cargo formulado dentro de la Audiencia disciplinaria radicado SIJUR No. **DECUN-2016-320**, y en consecuencia **RESPONSABILIZAR DISCIPLINARIAMENTE** al señor intendente Jefe MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ VILORIA, para la fecha de hechos Intendente, identificado con la cédula número 92.522.387 expedida en Sincelejo, e imponer el correctivo disciplinario de sanción de **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, SIN DERECHO A REMUNERACIÓN**, tal como quedó expuesto en esta providencia.” (archivo 2, pág. 665 expediente digital)”.

- **Fallo de segunda instancia del 21 de mayo de 2021, emitido en el proceso SIJUR DECUN-2016-320 (archivo 2, págs. 705 a 734 expediente digital):**

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de responsabilidad disciplinaria de fecha 01 de Marzo de 2020, proferida por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, mediante el cual declaró responsable disciplinariamente al señor intendente (hoy día intendente jefe) Miguel Ángel Martínez Viloria identificado con cedula de ciudadanía No 92.522.387 expedida en Sincelejo, al encontrar probado el cargo imputado imponiéndole la sanción de **suspensión inhabilidad especial por el término de 6 meses y 15 días sin derecho remuneración**, dentro del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso disciplinario radicado SIJUR No. DECUN-2016-320; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.” (archivo 2, pág. 733 expediente digital)”.

3.5. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra de los fallos disciplinarios acusados de manera conjunta, teniendo en cuenta que los fundamentos para cada uno de ellos son similares, los cuales se concretan así:

3.5.1. Falsa motivación e incursión en vías de hecho por parte de los juzgadores (vulneración al debido proceso)

El apoderado demandante argumentó que los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, pues los falladores de instancia no realizaron un análisis probatorio imparcial e íntegro y concluyeron en un tipo disciplinario en el que no incurrió el actor.

Adicionalmente, aseguró que el operador disciplinario incurrió en vías de hecho, pues se encontraba parcializado y que las decisiones no se encuentran soportadas en las pruebas que obran en el proceso, lo cual vulneró su derecho al debido proceso.

Respecto del vicio de falsa motivación, el Artículo 137 del CPACA establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos que se hayan expedido con falsa motivación. Esta ocurre cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica en la que debió fundamentarse el acto administrativo y las razones de esta índole que finalmente quedaron consignadas en la decisión⁵. En otros términos, esta causal tiene su origen en la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron el acto y que contradicen las que sí corresponden con la realidad.⁶ Jurisprudencialmente se ha afirmado que la falsa motivación se estructura en los siguientes eventos:⁷

“Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”.(resaltado fuera de texto)

Es claro entonces que para la configuración de la falsa motivación es preciso que se cumplan los presupuestos enunciados y además a quien alega la existencia de esta causal de nulidad le corresponde demostrarla, en tanto que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.⁸

Por otro lado, el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó⁹:

“[...] Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Expediente: 2006-00348.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de agosto de 2017. Expediente número: 05001-23-31-000-2003-02933-01(2199-14) Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

⁸ Ver la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente: 3.443, consejero ponente Juan Alberto Polo Figueroa. En la providencia se indicó «tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos».

⁹ C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]"

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

En cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su Artículo 128 que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

Ahora bien, se advierte que la autoridad disciplinaria dispuso la apertura de indagación preliminar el 22 de mayo de 2016, en contra del señor Miguel Ángel Martínez Vilora -quien para la fecha de los hechos era intendente- por los hechos ocurridos en horas de la madrugada del 22 de mayo de 2016 en el establecimiento comercial *Paris Night Club*, en el municipio de Fusagasugá (archivo 2, pág. 22 expediente digital).

Posteriormente, se profirió fallo de primera instancia el 21 de febrero de 2020 (archivo 2, págs. 385 a 449 expediente digital); sin embargo, en segunda instancia, al considerar que el cargo endilgado al investigado debía ser adecuado, se declaró la nulidad de la actuación desde el auto de citación a audiencia y formulación de cargos de fecha 4 de abril de 2019 -inclusive-, y se hizo la salvedad de que las pruebas ordenadas y practicadas legalmente conservarían su validez (archivo 2, págs. 493 a 513 expediente digital).

En ese orden de ideas, se tuvo como válidas las pruebas recaudadas a lo largo de la investigación disciplinaria, las cuales obran dentro del expediente disciplinario aportado al plenario (archivo 2, págs. 27 a 160, 209 a 215, 218 a 225, 228 a 240, 243 a 252, 265 a 273, 276 a 293, 297 a 302, 304 a 311, 313 a 316, 318 a 341, 344 a 350, 353 a 356 y 372 a 383 expediente digital -pruebas ordenadas en el auto de apertura de la indagación preliminar y recaudadas en audiencias disciplinarias-) y las recaudadas con posterioridad al auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 15 de enero de 2021, es decir, luego de la declaratoria de nulidad decretada (archivo 2, págs. 583 a 594, 597 a 599, 601 y 602 expediente digital), las cuales, en efecto, se encuentran enlistadas y analizadas por los falladores de primera y segunda instancia, tal y como se observa en los acápites de análisis de las pruebas de cada una de las mentadas providencias, sin que en se observe subjetividad ni ausencia de imparcialidad de los juzgadores como lo expresó el apoderado de la parte demandante.

En cuanto al cargo imputado al demandante, se tiene que, mediante auto del 15 de enero de 2021, se citó a audiencia y se formuló el cargo en contra del demandante. En dicho auto se sustentó lo siguiente (archivo 2, págs. 518 a 570 expediente digital):

“DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

TIEMPO: La presunta conducta investigada al parecer se cometió el pasado 22 de mayo de 2016, la norma sustantiva a aplicar es la Ley 1015 del 2006, mientras en la parte procedimental será la que dispone la Ley 734 del 2002 y la Ley 1474 de 2011, las cuales se encuentran vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.

MODO: Usted señor Intendente MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILORIA, encontrándose adscrito al Escuadrón Montado de Carabineros del Distrito de Policía Fusagasugá, presumiblemente apoyo el cierre de establecimientos abiertos al público junto a otros uniformados bajo su mando, de este municipio el día 22 de mayo de 2016, entre las 00:30 hasta las 03:50 horas, lapso de tiempo en el cual se estableció que este personal ingreso a un establecimiento comercial Paris Night, sitio en el cual probablemente sostuvieron un altercado con un ciudadano, contra el cual al parecer se empleó un arma de fuego, resultando lesionado en una de sus extremidades.

Hecho que como se registran presumiblemente nunca fueron informados o dados a conocer por el hoy disciplinado, sino que dicho conocimiento se desprendió de la información y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00028-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

petición de presencia de las unidades de vigilancia de este municipio y posterior a ello, verificación realizada por unidades de la seccional de investigación criminal e inteligencia.

LUGAR: Los hechos presuntamente tuvieron ocurrencia en el municipio de Fusagasuga perteneciente al Departamento de Policía Cundinamarca.

ÚNICO CARGO **LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA

Como cargo endilgado, presuntamente vulnerado se acuda a lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006, “Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional”

Título VI:	DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
Capítulo I:	Clasificación y Descripción De Las Faltas
Artículo 35:	Faltas Graves
Numeral 15:	<u>Dejar de informar</u> , o hacerlo con retardo, <u>los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.</u> <u>(Subrayado y negrillas del despacho en lo referente a los apartes vulnerados).</u>

El despacho aclara que la conducta presuntamente desplegada y endilgada al disciplinado, hace referencia únicamente al texto que se resaltó, no suprimiéndose palabras de la totalidad del cargo, para no generar dudas respecto a que se considere que el cargo se ajusta y siendo el texto señalado sobre el cual se debe argumentar su defensa el sujeto procesal.

(...)

MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

En cuanto a la **modalidad específica de la conducta**, se tiene en cuenta para ello el artículo 27 de la Ley 734 del 2002 Código Único Disciplinario, el cual preceptúa “Las Faltas Disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones”. Por lo tanto, se colige que para el caso en concreto en referencia al cargo presuntamente endilgado al aquí disciplinado señor Intendente MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILORIA, al parecer actuó a título de **AUTOR** en el proceder de la norma señalada, según se tiene, que se encontraba en el sitio al momento de la ocurrencia de los hechos, como mando, encargado y responsable del personal que se encontraba realizando apoyo y cierre de establecimientos abiertos al público del municipio de Fusagasugá, adscrito al grupo de carabineros acantonados en este municipio y en el cual como se registra posiblemente se generó un altercado o riña con un ciudadano a las afueras del establecimiento comercial París Night Club, en el cual probablemente se empleó un arma de fuego de propiedad de la Policía Nacional, resultando herido un ciudadano en una de sus extremidades. Hechos que nunca fueron puestos en conocimiento por parte del señor Intendente a ninguno de sus superiores, lo que nos permite igualmente establecer que la presunta modalidad con la que desarrolló este uniformado su conducta fue al parecer por **OMISIÓN** puesto que al parecer se alejó de su deber como ya se anotó, de la informar y dar a conocer lo que aconteciera durante el transcurso del servicio.” (archivo 2, pág. 520, 522 y 523 expediente digital).

Así pues, luego de evaluar las pruebas documentales y testimoniales que fueron ordenadas y las que ya obraban en el expediente disciplinario, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN profirió fallo de primera instancia, en el que se realizó una valoración probatoria de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, para este despescha disciplinario, se aprecian elementos probatorios de los hechos que acaecieron el día 22 de mayo de 2016 en el municipio de Fusagasuga Cundinamarca y que para el caso en comento guarda relación con el señor Intendente MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA, encuadra dentro del cargo endilgado de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se presentaron, inicialmente se describe que al el policial se encontraba realizando el cierre de control de establecimientos abiertos al público, momentos en las cuales se encontraban en el establecimiento comercial denominado Paris Night Club, de esta municipalidad, donde se presentó un altercado o riña con el ciudadano que fue identificado con posterioridad como ALFONSO ALEXANDER BOBADILLA PEÑA, quien señala que en estos hechos resultó herido en una de sus extremidades superiores por arma de fuego que portaba uno de los uniformados, quienes se marcharon del sitio en el vehículo institucional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior se tiene que las patrullas de vigilancia del municipio de Fusagasugá conocieron de los hechos por llamada realizada por la ciudadana que administraba el establecimiento comercial, así como de lo narrado por el afectado en el hospital en el cual le estaban prestando la atención médica, pues al llegar al establecimiento tanto el herido como los policiales no se encontraban en el sitio.

Se colige qua al mando de este personal se encontraba al hoy disciplinado, junto con otros dos uniformados quienes estaban realizando control de establecimientos abiertos al público, desde las 00:05 horas en que se registró su salida hasta las 03:50 hora de llegada, en la cual como se evidencia al hoy disciplinado no informó o dio a conocer estos hechos ni al comando de estación, de distrito, grupo de carabineros, jefe de información, sino que posterior a ello el distrito con apoyo de unidades de la seccional de investigación criminal y de inteligencia, establecieron dicha novedad.

Por lo que este despacho encuentra que al señor Intendente MARTÍNEZ, debió en su momento, de manera inmediata informar a sus superiores los hechos acaecidos, pues no se puede pasar por alto esa información ya que, se suscitó una riña y uno de los institucionales empleó elementos de propiedad de la Policía Nacional para la prestación del servicio como lo es la pistola SIG SAUER lo que generó la herida y lesión de un ciudadano, debieron ser dadas a conocer de manera inmediata a los mandos superiores de él con el fin de verificar lo ocurrido y establecer si los parámetros para el uso de la misma se encuentra y corresponden a los contemplados en la ley.” (archivo 2, pág. 527 y 528 expediente digital).

Finalmente, la inspectora delegada de la Región de Policía No. 1 profirió el fallo de segunda instancia el 21 de mayo de 2021, en el que se confirmó la sanción disciplinaria impuesta al demandante, en el que se hizo referencia al material probatorio valorado por el fallador de primera instancia y las razones de inconformidad planteadas en el recurso de apelación por parte del apoderado del demandante (archivo 2, págs. 705 a 734 expediente digital).

En ese orden de ideas, para el despacho no se evidencia la falsa motivación de los actos demandados, toda vez que en la investigación disciplinaria se acató el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002, que como se dijo anteriormente, es el aplicable a los destinatarios del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional¹⁰ y, adicionalmente, se imputaron los cargos contenidos en la norma especial del régimen disciplinario de la Policía Nacional contenida en la Ley 1015 de 2016, pues se demostró que el señor Miguel Ángel Martínez Viloria realizó la descripción típica de la falta disciplinaria contenida en el Artículo 35, numeral 15, *ibidem* que establece como falta grave “*Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio*”, ya que con fundamento en las pruebas recaudadas, se logró establecer que, luego de la situación acaecida en el municipio de Fusagasugá, mientras ejercía sus funciones, en la cual resultó herido un civil con arma de la Policía Nacional, el actor no informó de ello a sus superiores, tal y como lo describe la conducta que le fue atribuida.

Tampoco se evidencia, como lo aseguró el demandante, que hubiese violación al debido proceso, como quiera que el demandante pudo asistir a las audiencias, así como también en compañía de su defensor de confianza y en todas las actuaciones tuvo la oportunidad de controvertir las declaraciones rendidas en el curso de la actuación, interponer recursos y presentar alegatos de conclusión.

Ahora, el apoderado de la parte demandante aseguró que la segunda instancia, al declarar la nulidad en la primera ocasión, tomó parte en el proceso; lo cual, estima el despacho, es una mera apreciación de dicho extremo, pues el fallador de segunda instancia no examinó situaciones de fondo del investigado, al contrario, como juzgador de instancia superior examinó las normas procesales y sus posibles vicios dentro de la actuación, de modo que al encontrar irregularidades procesales, está en la facultad de subsanar y ordenar que se rehaga la actuación, sin que ello afecte el principio de la *no reformatio in pejus*, el cual se encuentra contenido dentro del derecho al debido proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2017¹¹, estableció lo siguiente:

¹⁰ Artículo 58 de la Ley 1015 de 2016.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00183-00(0760-12).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…)el artículo 144 *ibidem*, facultó a la autoridad disciplinaria para que, en cualquier estado del proceso disciplinario, de manera oficiosa, declare la nulidad de lo actuado si encuentra probada alguna de las causales anteriormente enunciadas. Señaló la norma:

« [...] **Artículo 144.** Declaratoria oficiosa. **En cualquier estado de la actuación disciplinaria**, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado [...]» (Resalta la Subsección).

Esta facultad también puede ser ejercida por el funcionario de segunda instancia, máxime cuando el artículo 171 *ejusdem* consagra que «[...] Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación [...]» (Subraya la Sala).

Precisamente, si la oficina disciplinaria encuentra acreditada una nulidad procesal de las consagradas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 en el momento de estudiar la impugnación, es claro que al ser insaneable hace imposible que se desate el recurso, luego es un aspecto que debe ser resuelto en aras de garantizar el debido proceso del propio disciplinado.

(...)

Por lo expuesto, la autoridad disciplinaria, tanto en primera como en segunda instancia, tiene la potestad de declarar la nulidad de lo actuado, siempre que encuentre probada una de las causales consagradas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002. La actuación afectará el proceso disciplinario desde el momento en que se presente la nulidad, en los términos del artículo 145 *ibidem*.

(...)

Si bien la entidad varió los cargos imputados al accionante, tal situación para la Sala no significa que se quebrantó el principio de la «*no reformatio in pejus*» puesto que en razón a los efectos de la nulidad declarada, el trámite se retrotrajo hasta dicha etapa, luego podía efectuar de nuevo la valoración probatoria y formular los que considerara debían endilgarse.”

Por lo expuesto, reafirma este despacho que, contrario a la apreciación de la parte demandante, el juzgador de segunda instancia no incurrió en yerros procesales que hayan transgredido las garantías del investigado.

3.5.2. Violación al principio rector *in dubio pro disciplinado*

En cuanto a la presunción de inocencia que amparaba al demandante, vale la pena señalar que, de la lectura de los fallos de primera y segunda instancia se puede establecer que el funcionario investigador encontró probada la conducta endilgada al actor, y al contar con la certeza de la falta cometida, no era posible dar aplicación al principio de *in dubio pro disciplinado*, ya que este opera cuando existe duda en el cometimiento de la falta, pero como en el presente caso se encontró probada y fue calificada como grave, cometida a título de dolo, la sanción impuesta correspondió a la suspensión e inhabilidad especial por 6 meses y 15 días sin derecho a remuneración. Por ello, no se considera que la sanción fuere excesiva.

En conclusión, en la acción disciplinaria adelantada contra el demandante se analizaron y apreciaron las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir que el estudio fue racional y lógico por cuanto la autoridad disciplinaria fundamentó la responsabilidad del disciplinado en el contenido real de las pruebas acopiadas, y valoró las mismas de forma objetiva, es decir, no se presentó una indebida valoración probatoria, en razón a que el estudio del acervo probatorio se hizo de forma eficiente y fiel a la verdad probatoria, por lo que no se evidenció una falsa motivación en los actos demandados ni se trasgredió el derecho al debido proceso ni al principio *in dubio pro disciplinado*.

Es del caso señalar que la jurisprudencia ha sido enfática en aclarar que el proceso contencioso administrativo no puede constituirse en una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario¹², sin que se deba tomar como una limitación a las facultades del juez. Sin embargo, el despacho comparte las decisiones tomadas por la Oficina de

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 11 de julio de 2013, C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00121-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00028-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILORIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Control Disciplinario Interno DECUN, en primera instancia, y por la Inspección Delegada Regional No. 1 de la Policía Nacional, en segunda instancia, las cuales fueron debidamente motivadas conforme el material probatorio recaudado y la decisión adoptada, que guardan coherencia con la sanción disciplinaria impuesta.

Así las cosas, se colige que en el trámite del proceso disciplinario materia de estudio le fueron respetadas al demandante todas sus garantías, tanto en el fallo de primera instancia como en el que lo confirmó, se hizo un análisis de las piezas procesales y se explicó por parte del despacho investigador de manera detallada el actuar omisivo del demandante en el curso de la investigación. Por ello, no encuentra el despacho que se hayan configurado los cargos formulados en la demanda y, por ende, no están llamados a prosperar.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jose.abogado@themasjuridicos.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co
victorpetromiranda@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e8663473ee447a49ada2f7f1da049126edf73fad9ba007cf2e7f410e2f000**

Documento generado en 04/10/2022 09:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>